

450
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

CAMPUS ARAGÓN

**"UBICACIÓN Y REDACCIÓN INCORRECTAS DE
LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL ."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUADALUPE SALAZAR DURAN

ASESOR DE TESIS:

MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Agradezco a Dios :
Por darme la vida y capacidad
para realizar mis metas.**

**A mi respetable Universidad:
A quien honrare poniendo en alto
su nombre.**

**A mis padres:
Que son un ejemplo de amor,
comprensión, responsabilidad
y esfuerzo por la vida.**

**A mi hermano Jesús:
Que desde pequeños
siempre ha procurado mi bienestar.**

**A mis tíos Katy, Vito, Pedro:
Por su amor y apoyo que siempre
me han brindado.**

**A mis queridos tíos:
Por su respeto y amor hacia mí.**

**A mis amigos:
Por su sincera e incondicional
amistad.**

**A mi profesor y asesor de tesis:
Gracias por su sabiduría y paciencia
al transmitirme los conocimientos para
realizar mi profesión..**

**UBICACIÓN Y REDACCIÓN INCORRECTAS DE
LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

I n d i c e

Introducción

Capítulo I

Antecedentes de la Lesión

<i>Derecho Romano</i>	1
<i>Derecho Canónico</i>	4
<i>Derecho Francés</i>	6
<i>Derecho Alemán</i>	8
<i>Derecho Suizo</i>	12
<i>Derecho Positivo Mexicano</i>	
<i>Códigos Civiles de 1870 y de 1884</i>	18
<i>Código Civil de 1928</i>	21

Capítulo II

Lesión y conceptos afines

<i>Definición de Contrato</i>	27
<i>Requisitos de los contratos</i>	35
<i>Elementos Esenciales: Consentimiento, Objeto y Solemnidad</i>	35
<i>Elementos de Validez: Capacidad, Forma, Motivo o Fin Lícitos, Ausencia de Vicios en el Consentimiento</i>	43

Capítulo III

La nulidad y la Reducción Equitativa de la Obligación

<i>Nulidad del Contrato</i>	59
<i>Nulidad Absoluta y Relativa</i>	61

<i>Definición de Rescisión</i>	64
<i>Contradicción con el Artículo 385 del Código de Comercio</i>	66
<i>Reducción Equitativa</i>	68
<i>Causa que le dan origen a la Lesión</i>	69

Capítulo IV

Ubicación y Redacción Incorrectas de la Lesión en el Código Civil para el Distrito Federal

<i>Motivos del Legislador para darle esa ubicación</i>	75
<i>Integración del Código Civil</i>	77
<i>Definición de Codificar</i>	78
<i>La Lesión como Vicio de la Voluntad</i>	79
<i>Teorías que explican como opera la Lesión</i>	81
<i>La Teoría de la Lesión como Elemento Subjetivo</i>	82
<i>La Teoría de la Lesión como Elemento objetivo</i>	83
<i>La Teoría de la Lesión como Elemento Subjetivo Objetivo</i>	84
<i>No es específico en cuanto al Término concedido para hacer valer el derecho</i>	85
<i>Modificación de su Redacción y Ubicación del Artículo referente a la Lesión en el Código Civil</i>	87
<i>Conclusiones</i>	89

Bibliografía

I N T R O D U C C I Ó N

El presente trabajo de tesis, contempla una crítica sobre la ubicación y redacción de la lesión, la cual se encuentra regulada a través del artículo 17 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para sustentar esta crítica, se realizó un estudio que tiene como fundamento, el análisis de diferentes fuentes de información, las cuales versan sobre la doctrina, la jurisprudencia y la legislación. Lo que permite postular con objetividad, que la lesión se encuentra ubicada incorrectamente en el Libro Primero relativo a las personas dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Del mismo modo, se verifica la inadecuada redacción del artículo 17 del Código Civil antes mencionado.

Para cubrir estas deficiencias, se presenta al final de este trabajo, una propuesta de ubicación de este artículo, así como también una propuesta de redacción del mismo.

Para abordar este tema, se consideró necesario dividir el presente estudio en cuatro capítulos, los cuales se esquematizan brevemente a continuación:

CAPITULO I .- En este capítulo se investigó esencialmente lo relacionado a los antecedentes del al lesión, con el fin de conocer la evolución e influencia que ha tenido este concepto en la legislación Mexicana .

CAPITULO II.- Continuando con dicha investigación se mencionan los conceptos afines al tema.

CAPITULO III.- En éste se desglosan las causas que dan origen a la lesión y al mismo tiempo se mencionan los derechos que tiene el perjudicado por causa de lesión.

CAPITULO IV.- Aquí se plantea la crítica al artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal y la posible corrección al mismo.

**UBICACIÓN Y REDACCIÓN INCORRECTAS DE LA LESIÓN EN
EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LESIÓN

1.1 DERECHO ROMANO

1.2 DERECHO CANÓNICO

1.3 DERECHO FRANCÉS

1.4 DERECHO ALEMÁN

1.5 DERECHO SUIZO

1.6 DERECHO POSITIVO MEXICANO

1.6.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

1.6.2 CÓDIGO VIGENTE (1928)

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LESIÓN

1.1 DERECHO ROMANO

En la Roma Primitiva, los contratos eran raros. La organización social era poco favorable con los cambios entre los nobles y plebeyos, en consecuencia, los actos jurídicos entre estas dos clases eran casi imposibles. El formalismo que dominaba en el derecho antiguo más que en el derecho clásico, era suficiente para consolidar la seguridad y la lealtad de las transacciones que se llevaban a cabo entre Romanos y Patricios; en él recurrían ciertas formas prescritas señalando la importancia y la gravedad del acto jurídico; la presencia de los testigos cuando estos eran requeridos, hacían disminuir los riesgos de pasos equivocados que podrían ser más ventajosos para uno de los contratantes.

En el derecho romano clásico, individualista y liberal, los juristas de aquel tiempo, estaban de acuerdo que en la actividad económica se obtuviera un beneficio sin que se afectara la buena fe de los contratantes, por lo tanto se permitía la obtención de un beneficio principalmente en la compraventa¹. En el derecho clásico cualquier forma impuesta por una cierta convención el acuerdo de las voluntades era indispensable, éste último portaba los elementos del contrato;

¹ Cfr. Ramón Sánchez Medal. De los Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa, 1989, p. 80

cada uno de éstos era apreciado libremente; en particular en la venta, el derecho romano dejaba que se fijaran libremente los precios, ello consistía en que los contratantes fueran libres de buscar sus propios beneficios, fijando los precios que ellos consideraban más ventajosos. Se entiende por lo anterior, que la noción de lesión es extraña para el derecho romano clásico, por lo que no figuraba entre los vicios del consentimiento.

Los pretores al principio se apoyaban en la Ley Pleitoria (192-191 a. J.C.) que consideraba como delito el hecho de engañar a menores de 25 años, cuando estos menores recurrían a la excepcional Ley Pleitoria, el pretor permitía y podía evitar la ejecución del acto que los menores habían realizado aunque fueran perjudiciales, en este caso el pretor institucional aprovechaba la in integrum restitutio. Para poner en práctica dicha Ley, tenía que haber un cierto número de condiciones que debían de ser realizadas: desde el inicio, era obligatorio que el menor fuera engañado por inexperiencia o vulnerabilidad, esto se decía entonces que era una lesión que generaba un perjuicio económico donde la tasa de interés fijada al perjudicado era indeterminada; siendo el plazo de prescripción de un año. Todo lo anterior era una medida para salvaguardar los intereses económicos del menor excluyendo toda idea de fraude².

Aún con la intervención del pretor, se contribuía a moralizar el derecho y hacer de la igualdad un hecho, apareciendo la lesión como una institución

² Cfr. Raúl Ortiz Urquidí, Derecho Civil Parte General, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 391.

autónoma. Esta es una de las condiciones de la in integrum restitutio, y la misma no es suficiente para la rescisión de contratos.

La usura, de todos los tiempos, era una calamidad para Roma. Las fijaciones legales de la tasa revelaban una regulación insuficiente. Se promulgan en diferentes épocas numerosas leyes especiales, algunas veces por presión de la plebe, otras por evitar los problemas sociales o porque tenían un carácter netamente político y estaban antes que nada destinadas a conciliar los intereses de las clases sociales para aligerar los problemas entre las mismas.

No sólo las condiciones morales e intelectuales de la época de Justiniano explican la aparición de la lesión, sino que también dependió de las circunstancias económicas. En el caso del contrato de venta, el Corpus Iuris Civilis de Justiniano concedía la acción rescisoria al vendedor cuando el precio pagado por el bien era menor que la mitad de su precio verdadero, es decir, que si se vendía por menos precio una casa cuyo precio era mayor, era justo que al comprador se le restituyera el precio justo o la cosa vendida con la intervención de un juez.

La fuerza obligatoria del contrato declinaba, no sólo en el contrato de venta era donde se encontraba la lesión, incluyéndose así en numerosos contratos donde ésta aparecía, debido a la presión de las necesidades económicas, disfrazadas como un remedio no sólo para la venta, sino para otras hipótesis donde de nueva cuenta, los abusos parecían frecuentes y necesarios.

La obra de Justiniano recibió en la práctica y en la legislación bizantina una extensa interpretación. La lesión, establecida por Justiniano, no es un principio general; su obra no es aparentemente objetiva ya que fue engendrada sobre la base de consideraciones subjetivas, tales como la inferioridad de los humildes y la miseria de los vendedores de inmuebles. Ofrece el aspecto de una regla elaborada aprisa por novatos antes que una construcción sólida, proporcional a la importancia del principio que contiene.

1.2 DERECHO CANÓNICO

La introducción de la rescisión por la lesión en más de la mitad del justo precio, no sólo se debió al derecho romano, sino más bien al Canónico, y los Papas que la establecieron fueron Alejandro III en 1170 e Inocencio en 1208.

"La moral rectora y guía de las ideas de los canonistas condena toda especie de usura e impone la invalidación o la adecuación de cualquier acto en que se manifieste."³ Perseguida sin reservas la injusticia que constituía en el enriquecimiento por efecto de un contrato, por una de las partes, a expensas de la otra. Era lo que venía a ser para los canonistas, la usura, entendida en un sentido más amplio. Como dice muy bien Tuhr, la lesión es una generalización de la usura.

³ Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. México, Editorial Porrúa, 1984, p.107.

Para impedir este enriquecimiento, al mismo tiempo que condenaron el préstamo con interés, afirmaron que hay para cada cosa o para todo servicio, un precio justo, que puede ser determinado según la estimación común en el medio y en la época, y que no debe ser ni más ni menos. Esto era lo que se llamaba la doctrina del justo precio y del justo salario.

El poder de la Iglesia y de sus doctrinas, y aquí cabe decir, que poco importa la naturaleza de las instituciones, cuando éstas tienen algún valor en el campo social o científico, fueron a penetrar en el derecho secular y en el derecho de los contratos, por el desenvolvimiento de la teoría de la lesión y su extensión a todos los actos jurídicos.

1.3 DERECHO FRANCÉS

La acción rescisoria por causa de lesión fue introducida en el antiguo Derecho Francés, en la Edad Media, bajo la influencia de los estudios romanos. La Ley del 14, del Fructidor la abolió, pero fue restablecida por otra del 3 gremial, año V. Antes de la confección del Código de Napoleón se consideraba como un vicio objetivo, en lo externo, pero como reveladora de un vicio subjetivo. Fue atacada en la elaboración del Código de Napoleón, sin embargo fue mantenida después de una larga discusión, por instancias del primer Cónsul. Pudo observarse como en aquél Código que la lesión sigue estrictamente los lineamientos trazados por el

Derecho Romano, prescribiéndola exclusivamente para el contrato de compraventa (únicamente en favor del vendedor) y a las participaciones hereditarias⁴.

El legislador conserva los casos en que se acordaron las ideas económicas y morales de su época: venta del inmueble, la propiedad del vendedor, la participación, la lesión de menores. Las consideraciones económicas no son ajenas, se cree que la seguridad de las transacciones tienden a sufrir más frecuentes apelaciones a la rescisión por causa de lesión; esta concepción es debido a que el citado Código Civil no considera que la lesión, en sí misma sea una causa de nulidad del contrato. Por lo tanto el legislador tiene que buscar un fundamento y lo encontró en la equidad, pero de ambas partes.

Se pretendía que la rescisión por la lesión de la venta inmobiliaria fuera una "Ley de Costumbre"; entonces debería proteger los contratos políticamente interesantes a los propietarios de los inmuebles. De todas formas, desde este punto de vista, se ha organizado en mayor escala la protección individual que la social.

Cada vez que la lesión es admitida por el código, resulta un vicio del consentimiento y el vendedor aparece como la víctima de un contrato profundamente injusto y el comprador es forzado para completar la necesidad o la falta en la destreza financiera del vendedor.

⁴ Rafael Rojas Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Op. Cit. p.113 y 115

El problema también se presenta sobre los bienes muebles e inmuebles, éstos poseen un asentamiento fijo, es difícil determinar su valor porque normalmente aumenta la plusvalía, porque la importancia de la propiedad es un derecho; en los bienes muebles, el valor puede ser apreciado de una manera más exacta y fácil.

El vendedor, ejercerá la acción de rescisión a partir de los dos años de la conclusión del contrato, así pues el Código Civil Francés rompe con la noción lesión vicio del consentimiento, debido a que el plazo para los vicios del consentimiento es de 10 años y en caso de lesión debe hacerse sin demora, de esta manera no se da lugar a incertidumbres que pudieran existir en el contrato o cuando es un poco corta, no se da tiempo al comprador de escoger adecuadamente y más tarde se da cuenta que ha sido perjudicado.

La lesión en los actos jurídicos que celebran los menores, en donde siempre han sido beneficiados, en todas las legislaciones, gozan de un privilegio especial y notoriamente en el derecho francés. " Al referirse Jossierand a las disposiciones del Código Francés, hace notar que en cuanto a los menores se les protege siempre que demuestren haber sufrido lesión, aún cuando sea mínima, disponiendo el Art. 1305 que es la simple lesión la que se toma en cuenta para conceder la acción rescisoria en favor del menor, quien no está obligado a probar que la otra parte tuvo el ánimo de perjudicarlo, ni que la desproporción sea enorme."⁵

⁵ Rafael Rojas Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, México, Editorial Porrúa, 1991, p.116.

Todas las convenciones hechas por los menores que no sean emancipados, son susceptibles de ser rescindidos por causa de lesión; si el menor es emancipado, la rescisión es restringida con las convenciones que exceden los límites de su capacidad.

El menor es considerado como capaz de celebrar contratos, pero incapaz de ser perjudicado. La lesión de los mayores entraña la nulidad del acto, a menos que no se llegará a completar el precio justo, la lesión en los menores no tiene necesariamente esta consecuencia: el acto puede subsistir o se pueden aportar modificaciones.

La manera en que la lesión es reglamentada en el Código Civil Francés proviene de las decisiones hechas por el legislador, siendo de esta manera más preventiva que representativa.

1.4 DERECHO ALEMÁN

El Código Civil Alemán promulgado el 18 de agosto de 1896 y que entró en vigor el 1o. de enero de 1900, establece en general que la lesión invalida un acto jurídico, en su artículo 138 señala: "El acto jurídico contrario a las buenas costumbres es nulo. Es nulo en particular, el acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometa o se concedan

ventajas patrimoniales que excedan el valor de la prestación de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas estén en desproporción chocante con relación a la prestación".⁶

Este Código expresa que la lesión ataca las buenas costumbres, originando la nulidad del contrato. Además, el precepto supone por una parte la explotación indebida de la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, y la otra parte obtiene un lucro o ventaja patrimonial que excedan del valor de la prestación que se dé en cambio.⁷ Existiendo en este artículo los elementos tanto objetivo y subjetivo, la lesión resulta ser un vicio de naturaleza mixta. El artículo 138 no es un vestigio del derecho romano, sino que se basa en el origen de las disposiciones penales, es decir, de la usura, en la cual se obtiene un resultado de una desproporción para el que recibe el préstamo. La ley del 19 de junio de 1893, atendiendo a la usura en todos los contratos, impone como sanción la nulidad del acto; la noción de lesión en las leyes penales se debe a que a veces no existía delito pero sí resultaba perjudicado el que recibía un préstamo.

La explotación es un factor de incriminación, característica de una ley penal, que supone la intención de perjudicar y se adapta más al derecho de las obligaciones que reposan sobre la libertad contractual, dando así lugar a un

⁶ Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. México, Editorial Porrúa, 1962, p. 265.

⁷ Rafael Rojine Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Op. Cit. P. 119.

contrato ventajoso, donde se podría obtener provecho de la otra parte. Las leyes penales eran insuficientes en materia civil, ya que en un principio no se consideraba a la lesión en los contratos, pero con la influencia de la laesio enormis se acepta la lesión en el contrato de compraventa (cuando se obtenía una ventaja mayor de la que debería obtenerse), posteriormente se amplía a todos los demás contratos conmutativos. El legislador debe buscar cierta moralidad social y lo hace inspeccionado las costumbres.

La sanción que el Código Alemán da por causa de lesión es la nulidad del contrato, que equivale a mutatis mutandi a nuestra nulidad absoluta, negándole definitivamente toda consecuencia jurídica, sólo cuando existían causas concretas y determinadas en la ley como: la incapacidad para celebrar negocios jurídicos, la inconsciencia o falta de voluntad en el autor del acto, la inobservancia de la forma, el contenido prohibido, inmoral o reprobado por la ley, como ocurre en los casos de lesión, trae finalmente, la imposibilidad originaria del objeto de la prestación. En la lesión se atenta contra el patrimonio y la libertad contractual, debiendo prevalecer ésta y respetar así las buenas costumbres en los contratos conmutativos, existiendo una equivalencia entre las partes en una convención, si esto no se realizaba era considerado como lesión. Atendiendo este razonamiento al principio Pacta Sun Servanda, siendo así la base del Código Civil Alemán la LIBERTAD CONTRACTUAL.

El jurista Enneccerus, atribuye a la nulidad las siguientes características: el acto no surte efectos ni a favor ni en contra de persona alguna, en consecuencia cualquiera puede invocar la nulidad y el juez debe tomar en cuenta la nulidad aún cuando no la invoque el perjudicado, por tanto, el acto nulo no puede convalidarse ni ser confirmado.

El artículo 142 del Código Civil Alemán establece que la nulidad se distingue de la impugnación en que, en el negocio impugnado, el acto es válido provisionalmente y sólo se le considerará nulo desde su origen si el sujeto activo de la impugnación hace una declaración invocando expresamente la ineficacia del negocio. En las actividades económicas debe evitarse la desigualdad reprimiendo la explotación abusiva del individuo. Para acreditar la lesión deberán existir los elementos subjetivo y objetivo: el primero consiste en la explotación de las personas y la inexperiencia de las mismas, siendo esta el móvil para el abuso de uno de los contratantes, por lo que el perjudicado tiene que comprobar la intención de abuso por parte del lesionado; el segundo se refiere a la desproporción de las prestaciones. Las personas afectadas por lesión podrían ser físicas o morales, dando molestia en su existencia económica en su salud y su honor los cuales pueden ser explotados.

Para que el juez declare las nulidades, es necesario que el acto sea contrario a las buenas costumbres aún cuando la víctima no haya ejercitado la acción correspondiente, siendo además inconfirmable el contrato respectivo e irrenunciable

el derecho de pedir la nulidad, de aquí se desprende que son contrarios a las buenas costumbres los negocios usurarios, ya que se explota a un semejante; existen varias formas de explotación, es decir, los actos encaminados a obtener ganancias excesivas en la celebración de diversos actos jurídicos. Objetivamente la usura presupone la promesa o la concesión de ventajas patrimoniales, que exceden de tal modo el valor de la prestación existiendo una desproporción y que la persona se encuentre en estado de necesidad, de la ligereza o de inexperiencia. Subjetivamente la usura requiere la explotación de estas situaciones las cuales se dan en los contratos onerosos.

1.5 DERECHO SUIZO

La situación en Suiza no es diferente a la de Alemania ya que el interés del dinero es natural y se establece automáticamente por la ley de la oferta y la demanda, reclama entonces la supresión de las tarifas legales, la tarifa del interés es variable y no puede ser fijada por una ley inmutable; por lo que se establecería entonces un máximo muy elevado que no tendría una significación práctica. Varía también de la persona del deudor. Una fijación definitiva es contraria a su naturaleza.

En 1864 la Sociedad Suiza de Juristas aplazó la orden del juez del problema de la usura y en 1866 resuelven suprimiendo la usura misma.

Con esta notoria rapidez existe una nueva reglamentación que es necesaria, en 1880 en el proyecto del Código de las obligaciones, la libertad de la tarifa del interés es fuertemente atacada; aunque la supresión de las disposiciones de usura es numerosamente repudiada, ésta persiste.

Los abusos de la libertad de la tarifa del interés, se restituyen más fuertemente. Los planteamientos invocados con la explotación de la gente particularmente son acorralados, piden y reclaman el restablecimiento de la usura como "delito"; la opinión pública reclama un remedio, la dificultad de su organización, no es excusa para una abstención.

En 1884 la Sociedad Suiza de Juristas, reconoce la fragilidad de sus argumentos 18 años más tarde por Munzinger.

Era necesaria una Ley que resolviera el problema definitivamente, que en ella se encontrarán los dos elementos necesarios para integrar la lesión, el objetivo en cuanto a los intereses elevados y el subjetivo relativo a la explotación de las personas, de la inexperiencia y la legalidad del contrato en vista de tener ventajas excesivas para una de las partes. Con esta idea de los elementos antes mencionados, no sólo se dio la lesión (usura) en un ámbito penal sino también en material civil, en los contratos.⁹

⁹ Cfr. Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones. Op. Cit. p. 267 y 268.

La lesión marcada en el artículo 21 del Código Civil Suizo, tiene un nuevo elemento, el subjetivo, es decir, la desproporción. Este concepto no es bien admitido dentro de las prestaciones, pero en 1912 tiene su introducción definitiva en dicho artículo, justificando los motivos, en el sentido que hay fuertes y débiles; pobres y ricos.

Otro argumento es que el derecho cambia constantemente debido a que las sociedades lo hacen de igual manera, los miembros pertenecientes a ésta deben modificar sus leyes; así la lesión constituye un progreso social.

La usura, puede verse en la venta lesionaria donde el comprador paga un precio excesivo por la cosa; o bien el vendedor se alinea a un precio irrisorio. Otros ejemplos son: el arrendamiento, mandato y contrato de trabajo.

La usura compete a las dos partes, es decir, de un contrato bilateral, debido a la ventaja económica que obtendrá al realizar el contrato, mientras que la otra quedaría perjudicada, el juez en este caso decidirá si existe usura lesionaria, tomando en cuenta las circunstancias del caso en concreto.

El Código de las Obligaciones de 1881 no tiene otra disposición sobre la lesión. Las leyes Cantonas a manera de reprimir la usura, consideran a ésta como un delito. Dichas leyes disponían la existencia de usura cuando se cobraba un excesivo interés, que no se encontraba de acuerdo con el interés legal. Las leyes

cantoneles expresan que la lesión no sólo debe ser aplicada al contrato de usura, sino a todos los contratos bilaterales.

En el derecho suizo la lesión guarda más similitud con la usura en materia penal que con la concepción del derecho romano. En cuanto a los vicios del consentimiento: dolo y error, el Tribunal Federal resuelve, que en cuanto a las circunstancias del caso y condiciones del mismo, pocos usuarios podían hacer uso de la anulabilidad de un contrato lesionario.

Cuando se hicieron los trabajos de revisión sobre el Código de las Obligaciones de 1881, las diferentes Comisiones consideraban pertinente incorporar una disposición sobre lesión. En materia comercial se restringía a la lesión; con esta revisión se considera al comerciante aquella persona que forma parte de un contrato, es decir, todos los perjudicados, quedaban prevenidos por un artículo de las obligaciones.

Existía la rescisión por lesión, y a veces existía el beneficio de un año en donde se invalidaba el contrato afectado por la lesión.

El Jurista Martín, reconoce de la Comisión introducir la expresión de desproporción evidente, el cual es el elemento objetivo del artículo 21; y dos factores que constituyen el elemento subjetivo explotación de alguno o de su

inexperiencia; no se indica cuando empieza a correr el tiempo y faltaba la expresión que debía de ser aplicada a todos los contratos bilaterales.

El artículo 1036 del Código Civil Suizo señala: "Un contrato en donde hay una desproporción evidente entre las prestaciones hecha por una de las partes, y el contrato de la otra prestación puede ser rescindido por la demanda de la parte lesionada, si la lesión ha sido determinada por la explotación de su daño, de su legalidad o de su inexperiencia".

La Comisión da una facultad alternativa, la reducción proporcional de la prestación y la rescisión, era una posición adecuada a la idea de lesión, que favorece a la víctima ya que escoge la sanción que le sea más ventajosa. Bruestlein, defiende la idea de anulabilidad del contratante lesionado, que es más radical y se pronuncia contra toda limitación de cualquier acción de anulabilidad (nulidad).

Se cuenta una nueva redacción, en donde el punto principal consiste en invalidar el contrato a la conclusión de éste; la parte afectada tenía el derecho de exigir el cumplimiento del contrato o pedir la restitución de lo obtenido por ventaja.

Aquel donde haya una desproporción evidente entre la prestación hecha por una de las partes, por la prestación de la otra, puede, si lo desea después de un año dejar de hacer válido el contrato; si la lesión fue determinada por la explotación

a su perjuicio de su legalidad o de su inexperiencia, el tiempo comienza a partir de un año de la conclusión del contrato.

Leger propone introducir una nueva enumeración de estados explotables, un término genérico de facultades intelectuales o morales, que se ajusten a los casos graves. Desde su punto de vista el año es excesivo para reclamar la lesión, opina que debe ser de inmediato y propone un término de 3 meses comenzando a partir de la conclusión del contrato.

El artículo 21 es modificado poco a poco, redactándose de acuerdo a la noción de lo que se considera lesión integrando los elementos objetivo y subjetivo, a saber: "En caso de desproporción evidente entre la prestación de alguna de las partes y contra prestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el plazo de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que ha pagado si la lesión ha sido determinada por la explotación de su penuria (gene), de su ligereza o de su inexperiencia. El plazo de un año corre desde la celebración del contrato."⁹

Debido a preocupaciones sociales, económicas y de justicia en el derecho civil suizo, se determina a favor de las partes afectadas el delito de usura y la lesión de los contratos en forma general, sin importar qué contrato sea. La lesión en el derecho suizo es concebida, como la explotación de una de las partes que ha sido

⁹ Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I.. Op. Cit. p.267.

afectada al recibir la prestación, mientras la otra parte obtiene ventajas desproporcionadas.

La usura es el egoísmo que se ha dado desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, con el fin de obtener beneficios económicos a costa de las personas necesitadas, no sólo en el préstamo de dinero sino en cualquier contrato que establezca un lucro o una prestación económica

1.6 DERECHO POSITIVO MEXICANO

1.6.1 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y DE 1884

El año de 1870 y bajo los auspicios del Gobierno de Juárez, se nombró una Comisión con el propósito de formular en definitiva el Código que debiera aplicarse en toda la República Mexicana, quedando integrada por los ilustres Abogados del Foro de la Nación, Mariano Yáñez, José María Lafregua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes presentaron su proyecto al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el 15 de enero del mismo año.

En la exposición de motivos del Código de 1870, al referirse a la rescisión y nulidad de las obligaciones, se dice lo siguiente:

Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes, porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han

fijado a los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe de asegurarse al contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho el contrato más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la meditación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia en los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repute la lesión, el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos terceras partes menos de lo justo del precio de la cosa. No habrá pues, en lo sucesivo, más que un género de lesión atendible y desaparecerán en nuestro foro los términos de enorme y enormísima".¹⁰

Los artículos 1770, 1771, 1772, 3022 y 3023 del Código de 1870, relativos a la lesión, fueron reproducidos con los números 1656, 1657, 1658, 2889 y 2890 del Código de 1884, en los siguientes términos:

¹⁰ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo III, op. cit. p.119.

Artículo 1770: "No puede pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas".

Artículo 1771: "Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto por el artículo 2690".

Artículo 1772: "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, o la que enajena da recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Artículo 3022: "El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso o pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato".

Artículo 3023: "Si la cosa ha sido valuada por peritos al tiempo de celebrarse el contrato, podrá rescindirse éste, si del dictamen de aquéllos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1658".

El Código de 1864, aceptó la tesis de que cuando existe lesión hay por lo común error y no pocas veces dolo. Se exceptuó el contrato de compraventa por las circunstancias de que no hacerse posible valerse de peritos en la mayoría de los casos, era conveniente al perjudicado la acción rescisoria cuando pagara dos tantos más o recibiera dos tercios menos del justo precio de la cosa. Habrá que concluir que la lesión se reguló exclusivamente como un vicio objetivo, equiparando al

comprador y al vendedor y bastaba la desproporción entre la cosa y el precio, para que se rescindiera el contrato.

La lesión fue considerada en la compraventa, único caso en que se aceptó, como una causa de rescisión y no de nulidad, se le distinguió de los vicios del consentimiento que sí son causa de nulidad del contrato.

Los textos del Códigos de 1870 y 1884, nos lleva a la conclusión, de que basta la desproporción matemática señalada por la ley, para que procediera la rescisión de la compraventa, aun cuando no hubiera habido algún vicio del consentimiento en la víctima, a pesar de que la misma no fuera ignorante, o se hubiese abusado de su estado de necesidad. La tesis, relativa a presumir un vicio del consentimiento en los casos de lesión enorme, por ser ésta simplemente el síntoma revelador de que se abusó de una cierta inferioridad espiritual o económica de la víctima. De todo lo antes expuesto, la lesión en el contrato de compraventa, puede haberla en cualquier contrato conmutativo; y sin embargo, el legislador quedándose dentro de los límites marcados por el derecho romano, no los extendió a los otros de la misma naturaleza.

1.6.2 CÓDIGO CIVIL DE 1928

La Comisión redactora de este Código, quedó integrada por los Licenciados Francisco H. Ruiz, R. García Peña e Ignacio García Téllez. En su libro Motivos,

Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, páginas 53 y 58, dice lo siguiente: " La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil solo concede cuando se trata del Contrato de Compra Venta. Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la Ley y de que la voluntad de las partes es la Suprema Ley de los Contratos. Se comprendió que los hombres están desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, no pueden ser regidos invariablemente por la misma Ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado.

El Ordenamiento Civil de 1928, que entró en vigor el primero de octubre de 1932, habla de la lesión en sus artículos 17, 2228, 2230 y 2395. De éstos textos son fundamentales el primero y último, que nos da el carácter de lesión.

El artículo 17 tiene como antecedentes históricos, los 138 y 21 del Código Civil Alemán y del Código Suizo de las Obligaciones; el texto 2228, fue formulado por la Comisión Redactora de aquel ordenamiento e inspirado en la doctrina en materia de nulidades ha sostenido Bonecasse; el 2230, a los 1675 y 1676, del código Civil de 1884 al igual que el artículo 2395, a los artículos 21 y 30 del Código Suizo de las Obligaciones y al 138 del Código Civil Alemán.

*La Legislación de 1928 concibe a la lesión como un vicio del consentimiento, desde luego, el hecho de estar inspirada esa legislación en las Alemanas y Suiza, adoptando un contenido sui generis que la transforma en un potencial instrumento de protección a una clase social desposeída, susceptible de ser explotada en su ignorancia, inexperiencia o miseria, extendiendo la lesión a todos los contratos bilaterales.*¹¹

La Comisión redactora consideró a la lesión como un vicio de la voluntad y del contrato, obviamente con errores, que se analizaran a lo largo de este trabajo.

*El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 decía en su redacción original: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año."*¹²

En materia penal, la lesión puede constituir un delito de fraude, una vez que se declare por sentencia la comisión de este delito, no tratándose de la nulidad relativa en materia civil, sino de un hecho ilícito, la nulidad es absoluta por tener un motivo o fin ilícito, a efecto de que la acción sea imprescriptible y el contrato no

¹¹ Cfr. Ramón Sánchez Medel. De los Contratos Civiles. Op. Cit. p.61

¹² Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Op. Cit. p.270.

pueda convalidarse por una ratificación expresa o tácita, si esto no sucede así el perjudicado podría otorgarle efectos jurídicos al contrato.

El artículo 387 del Código Penal en su fracción VIII señala: " Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o de convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

El estado de necesidad, para parte de la doctrina penal es una causa de justificación que se fundamenta en la salvaguardia del interés preponderante del bien mayor valor, y se habla de causa que excluye la antijuridicidad, pues la causa de justificación, cuando el bien que se salva es superior al que se sacrifica, suprime la naturaleza injusta de la conducta o del comportamiento. La desaparición de la antijuridicidad vuelve justo al acto, y de un acto justo, mejor sería decir de un comportamiento o de una conducta justa no es posible derivar consecuencias de tipo sancionatorio de carácter civil.¹³

A diferencia de la lesión civil, la lesión penal no comprende la notoria inexperiencia; por lo tanto no se configura el delito de fraude, teniendo la nulidad todas las características que señala el artículo 17 del Código Civil. En materia penal no sólo se protege a la víctima, también protege el interés general por el hecho de cometer un delito o hecho ilícito.

¹³ Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil. México, Editorial Cárdenas Editor, p. 134.

REFORMA DE 1983 AL ARTICULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 27 de diciembre de 1983, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, y entraron en vigor el 1o. de octubre de 1984, la reforma hecha al artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que su redacción era defectuosa: establecía la posibilidad de obtener la rescisión del contrato; según la doctrina más recibida, constituye un vicio congénito del contrato, aplicable al tiempo de la conclusión del mismo. Por lo tanto corresponde la nulidad, ya que el contrato nace viciado, nace nulo.

Tanto la rescisión como la nulidad integran la categoría genérica de los llamados derechos de impugnación, que son aquellos derechos subjetivos que tienen como contenido la facultad de transformar un estado jurídico mediante la manifestación de voluntad. Pero, mientras que la rescisión opera para el futuro y supone un contrato válido, la nulidad presupone un contrato inválido desde el comienzo. Dado que la lesión es un vicio que afecta lo que la moderna doctrina ha dado en llamar sinalagma genérico, el recurso apropiado para atacar el contrato afectado por lesión es el de nulidad.

Por otro lado el artículo 2228 del Código Civil establece puede producir la nulidad relativa del contrato; y el artículo 2230 aclara que esa nulidad puede invocarse sólo por el perjudicado. De modo que existe una contradicción entre el

artículo 17 y los artículos antes mencionados, subsanando esta reforma algunos de los errores del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se modifica la parte final del artículo 17, quedando de la siguiente manera: "el perjudicado tiene derecho de elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el correspondiente pago de los daños y perjuicios."

Además de unificar el criterio legal a favor de la nulidad, la nueva norma da una opción al perjudicado, para demandar alternativamente la nulidad o la reducción equitativa de su obligación. Confiando así una mayor flexibilidad al texto legal, ya que el perjudicado puede tener interés en mantener el contrato. Incluyendo además la indemnización por daños y perjuicios, esto constituye un elemento ajeno a la teoría de las nulidades, pero da una concesión a la equidad y a la justicia. Los daños y perjuicios comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.

CAPITULO II

LESION Y CONCEPTOS AFINES

2.1 DEFINICION DE LESION

2.2 REQUISITOS DE LOS CONTRATO

**2.2.1 ELEMENTOSESENCIALES: CONSENTIMIENTO, OBJETO
Y SOLEMNIDAD.**

**2.2.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ: CAPACIDAD, FORMA,
MOTIVO O FIN LICITOS, AUSENCIA DE VICIOS EN EL
CONSENTIMIENTO.**

CAPITULO II

Los conceptos relacionados con la Lesión son indispensables para su análisis y su total comprensión. La mención y desarrollo de los mismos se hará en una secuencia lógica.

2.1 DEFINICIÓN DE CONTRATO

*Al igual que el convenio el contrato es una de las fuentes de las obligaciones, definiendo a ésta en donde existe una relación jurídica establecida entre dos personas por la cual una de ellas (deudor), queda sujeta para otra (acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.*¹⁴

*Desde la época romana encontramos utilizada la palabra la palabra obligación en el sentido del deber jurídico, pero también empleada para el hecho de obligarse, para designar el vínculo jurídico del sujeto activo y pasivo, e inclusive en el sentido del derecho del sujeto activo (como en la expresión obligationem adquiere)*¹⁵

¹⁴ Rafael de Pina Vera. Diccionario de Derecho. México, Porrúa, 1992.

¹⁵ Guillermo Floris Margadant. Derecho Romano. México, Editorial Esfinge, 1991, p.308.

Georges Ripert en su libro de Derecho Civil referente a las Obligaciones nos da una referencia a lo que entraña la Obligación: La obligación no es una relación entre dos patrimonios. Los hombres están ligados entre ellos por la relación jurídica de obligación que somete el deudor al derecho subjetivo del acreedor. Lo cierto es que en el mundo moderno las personas morales, principalmente las sociedades, desempeñan un papel tan importante en el comercio jurídico que la idea del compromiso personal del deudo se ha debilitado, no pudiendo el acreedor ejercer acción sino sobre el patrimonio social.

Todo convenio o contrato requieren de una conducta y las consecuencias jurídicas, por lo tanto se dice que se derivan de un acto jurídico. Definiendo al acto jurídico como la conducta de ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor.¹⁶

Cuando las acciones de un sujeto son lícitas su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, llámense actos jurídicos. Estos pueden ser unilaterales o bilaterales.¹⁷ En los unilaterales, interviene una sola voluntad o varias pero concurrentes a un fin común.

¹⁶ Ernesto Gutiérrez y González. *Derecho de las obligaciones*, México, Editorial Porrúa, 1995, p. 153

¹⁷ Eduardo García Maynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Editorial Porrúa, 1993, p. 183.

(Testamento). En los bilaterales también llamados convenios lato sensu en donde se requieren dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí. A su vez el convenio lato sensu se divide en: contrato y convenio estricto sensu, cuyas definiciones han sido expuestas anteriormente. El convenio podrá distinguirse del contrato, en que aquél es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (artículo 1792 del Código Civil); el contrato es el que produce o transfiere las obligaciones y derechos (artículo 1793 del Código Civil Vigente). Por lo tanto se podrá concluir que el convenio es el género y el contrato la especie.

El contrato tiene por objeto formar algún compromiso con el consentimiento de dos o más personas para formar aquél o resolver uno existente. Según Robert Joseph Pothier, el contrato debe definirse como una convención por la cual las dos partes recíprocamente o sólo una de las dos, prometen y se obligan para con la otra a darle alguna cosa o hacer o no hacer tal cosa.¹⁸

Según Bejarano Sánchez, el contrato es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la Ley. Los contratos civiles que son lo que nos ocupa, pueden concernir entre particulares, o aun entre el particular y el Estado cuando éste interviene en un plano de igualdad, como si fuera un sujeto privado.

¹⁸ Robert Joseph Pothier. Tratado de las Obligaciones. Argentina, Editorial Hellasta, 1993, p.12.

Existen diferentes tipos de contratos, por ello se dará una clasificación de los mismos:

CONTRATOS PREPARATORIOS Y DEFINITIVOS.

El primero tiene por objeto la celebración de un contrato a futuro, llamándose también pre-contrato o preliminar, dando origen a obligaciones de hacer consistentes en la celebración del contrato futuro. Los definitivos, contienen la voluntad presente de las partes para decidir desde luego sus recíprocos intereses en el mismo acuerdo de voluntades.

BILATERALES Y UNILATERALES

Estos contratos no se refieren al número de partes que intervienen sino a las obligaciones que genera el contrato. Los **BILATERALES O SINALAGMÁTICOS**, generan obligaciones recíprocas para las partes contratantes, (compraventa, arrendamiento, mandato, mutuo, comodato, etc.) El artículo 1836 del C.C los define como: el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

Los **UNILATERALES** generan obligaciones a cargo de una de las partes exclusivamente, mientras la otra parte no adquiere o asume compromiso alguno (donación). El artículo 1835 del C.C dice así: el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

ONEROSOS Y GRATUITOS

*En el contrato **ONEROSO** existe un sacrificio recíproco y equivalente. El contrato oneroso es aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos (art. 1837 del Código Civil). Este contrato puede tener una naturaleza mercantil, pues la especulación comercial y el propósito de lucro al tráfico de bienes y servicios.*

*El contrato **GRATUITO** implica el sacrificio de una sola de las partes y la otra obtiene el beneficio, la parte última del artículo 1837 del C.C lo define:y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. No existiendo el animus liberal, altruista, según como nos dice Mazeaud, ya que en el contrato oneroso si existe la "intención o animus" de las partes contratantes.*

ALEATORIOS Y COMMUTATIVOS

***ALEATORIO** es el contrato cuando las prestaciones que las partes se conceden, o la prestación de una de ellas, depende, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos impredecibles, de tal manera es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse, no así las partes conceden de antemano si se les producirá ganancia o pérdida (juego y apuesta, renta vitalicia, etc.). La última parte del artículo 1838 C.C lo define: Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que*

no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino que hasta ese acontecimiento se realice.

*Define el artículo 1837 del C.C al contrato **CONMUTATIVO**: el contrato es oneroso o conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es decir, se conoce desde el momento en que el contrato se celebra el resultado económico normal y las partes aprecian de inmediato si se produce pérdida o ganancia, las prestaciones es éste son siempre ciertas. Es aquí donde la lesión se ubica, ya que existe una desproporción entre las prestaciones de las partes que se obligan entre sí.*

CONSENSUALES, REALES, FORMALES Y SOLEMNES.

*Los **CONSENSUALES** son los que al celebrarse basta la voluntad, el consentimiento se exteriorice para que sean perfectos, así también llamados actos consensuales. La existencia, validez y eficacia del acto no dependen de que se otorgue de determinada manera o de alguna forma especial exigida por la Ley.*

*Los **REALES** no basta en éstos la declaración de voluntad, deben acompañarse también la entrega de una cosa, del latín res que significa cosa, de ahí que sean denominados actos reales prenda, mutuo.*

FORMALES son aquellos actos y contratos que tienen una forma asignada necesaria para su validez en la Ley. La voluntad debe ser exteriorizada de acuerdo con lo que marca la Ley, no se verá afectado de inexistencia si falta la forma, pero si en su eficacia, siendo un elemento de validez, causando nulidad del contrato.

Son actos **SOLEMNES** los que necesitan ciertos ritos establecidos por la Ley; la manera en que se exterioriza la voluntad es requisito constitutivo del acto, causando si no se cumple con estos la inexistencia del acto (el matrimonio).

PRINCIPALES Y ACCESORIOS

El **PRINCIPAL** nace independiente de algún contrato, su función jurídico económica es autónoma (compraventa, arrendamiento, comodato, etc.)

Al contrario del principal el **ACCESORIO**, no es autónomo, necesita de la existencia de otro contrato del cual depende. Son contratos de garantía cuya celebración presupone la existencia presente o futura de una deuda originada por una acto jurídico principal (prenda, hipoteca, fianza).

INSTANTÁNEOS Y DE TRACTO SUCESIVO

Los **INSTANTÁNEOS** se forman y deben cumplirse inmediatamente, se agotan en un solo acto (compraventa de contado). El contrato de **TRACTO**

SUCESIVO, se cumple escalonadamente a través del tiempo (arrendamiento, compraventa en abonos).¹⁹

NOMINADOS E INOMINADOS

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal o algunos ordenamientos legales, los tiene reglamentados debidamente a los contratos **NOMINADOS**, sus consecuencias están fijadas en esas normas. Los contratos **INOMINADOS**, no están instituidos en ninguna Ley, las partes los diseñan originalmente para satisfacer sus intereses y necesidades particulares, pero tienen la misma fuerza legal y se rigen por las normas del contrato nominado con el que más semejanza tengan (artículo 1858 del C.C)

INTUITUS PERSONAE E INDIFFERENS PERSONAE

Los contratos **INTUITU PERSONAE**, son aquellos en que se atiende a las cualidades de la persona, es decir, atendiendo a la mala o buena calidad como persona. En este contrato si fallece una de las partes, o bien si una de las partes cede o transmite sus derechos sobre el contrato, sin autorización de la otra parte el contrato se extingue. Algunos contratos que entran en esta clasificación son: el mandato, la asociación civil, la prestación de servicios profesionales, etc.²⁰

¹⁹ Manuel Bejarano Sánchez. . Obligaciones Civiles. Op. Cit. p.43

²⁰ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las obligaciones. Op. Cit. p.234.

*En los contratos **INDIFFERENS PERSONAE**, se atiende a una conducta que desean realizar las partes, sin importar con quien se efectúe el contrato. Si fallece alguna de las partes el contrato no se extingue, sólo se transmiten los derechos u obligaciones a los sucesores a título universal.*

2.2 REQUISITOS DEL CONTRATO

El contrato para que sea existente y tenga una validez, deberá tener ciertos requisitos que señala la Ley, al no cumplirse con éstos sufrirá el contrato de inexistencia o algún tipo de nulidad.

2.2.1 ELEMENTOS ESENCIALES: CONSENTIMIENTO, OBJETO Y SOLEMNIDAD.

*Estos elementos esenciales, son también llamados requisitos de existencia, si alguno de éstos faltará en el contrato éste será inexistente. El primero es el **CONSENTIMIENTO**, como hemos anotado el acto jurídico requiere de la manifestación de la voluntad tendiente a la producción de efectos jurídicos previstos por la Ley.*

Deberá existir una o más voluntades, ya que si éstas no están presentes, no podrá existir el contrato. dichas voluntades son las del deudor y acreedor, el concurso de las voluntades dará origen al contrato.

La voluntad del hombre desempeña un papel en la creación, la modificación y la extinción de la relación jurídica, ya que los hombres ordenan sus relaciones; pero esa voluntad no es soberana, la ley no puede tolerar que se ejerza desconociendo las exigencias de la justicia y los intereses de la comunidad.²¹

De esto podremos decir que las personas tienen facultad de contratar y decidir lo que más les convenga. Existiendo la libertad de contratar y la contractual, los principios de libertad de contratar y contractual se derivan de la Teoría "Autonomía de la Voluntad" que es la posibilidad que los propios individuos tienen de obligarse libremente mediante la celebración de actos jurídicos cuyo contenido no sea contradictorio a las normas de interés público, las buenas costumbres y los derechos de tercero, situación que puede resumirse en la frase "lo que no éste prohibido está permitido".²²

Nuestro derecho civil reconoce los principios de libertad de contratar y contractual, el primero es la facultad que tiene una persona para decidir en forma libre y espontánea si contrata o no. La libertad se limita en la práctica porque nos vemos precisados a contratar mediante los llamados contratos de adhesión para recibir servicios indispensables. La libertad contractual es la facultad que tienen las partes para pactar entre sí sus relaciones jurídicas en el marco legal, se refiere al

²¹ Georges Ripert y Jean Boulenger. Derecho Civil Obligaciones. Buenos Aires, Editorial La Ley, p. 24

²² Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Chyles. Op. Cit. p. 64

contenido del contrato tanto en la forma como en el fondo, claro está regulado por el Código Civil, es decir, las partes tienen una libertad pero deberán respetar las exigencias de la Ley. La libertad contractual sólo se justifica por el imperativo de la armonía social y el orden jurídico.

Si bien es cierto que las personas tienen las libertades contractual y de contratar, debe existir la "justicia igualitaria que se preocupa, por salvaguardar la igualdad de los contratantes, antes que o por encima de la libertad de las partes. La frecuente desigualdad económica de uno y otro contratante, da como resultado que el más poderoso de ellos obtenga ventajas desproporcionadas y se aproveche del más pobre o más ignorante y, por tanto, del más débil, lo que significa que la libertad de las dos partes en números contratos viene a ser en realidad una ilusión o una verdadera ficción de la ley."²³

Las partes tendrán que sujetarse a lo dispuesto por el Derecho Civil en todo lo relativo a contratar y en lo relativo al consentimiento, de acuerdo al artículo 1803 del Código Civil el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

²³ Ramón Sánchez Medel. De Los Contratos Civiles. México, Editorial Porrúa, 1989, p 7.

El consentimiento se compone de la oferta o policitud y la aceptación, siendo así el contrato un acuerdo de voluntades, en donde una parte promete alguna cosa a la otra y ésta acepta la promesa que se le ha hecho.

La oferta es una declaración de voluntad unilateral, que tiene por objeto engendrar derechos y obligaciones y debe dirigirse a una persona determinada o indeterminada, se encuentre presente o no presente, con la expresa fijación de plazo por el autor de aquélla para aceptar. Regulando todo esto los artículos 1804, 1805, 1806.

Artículo 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.

Artículo 1806.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

La aceptación es la conformidad condicional o sujeta a modificaciones, produciendo así consecuencias jurídicas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1807 del C. C. " El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes". Estos artículos han sido transcritos anteriormente.

*El **OBJETO** es el segundo de los elementos de existencia del contrato. Cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar. Teniendo tres acepciones, es decir, las formas que éste puede entenderse. La primera de ellas es como **OBJETO DIRECTO** del contrato, es el de crear o transferir derechos y obligaciones (pueden ser reales o personales); como **OBJETO INDIRECTO** o mediato del contrato comprendiendo las obligaciones de dar, hacer o no hacer, son objetos de los contratos: la cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer (artículo 1824 del C. C.); la **COSA MISMA** que se da.*

*De todo esto existe una terminología que utilizan los autores, el **OBJETO-COSA** y el **OBJETO-HECHO** del contrato. El objeto-cosa del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio (art. 1825 del C.C). En primer lugar la cosa objeto del contrato debe existir, es físicamente imposible cuando no existe o no puede llegar a existir, por impedirlo una ley natural que debe regirla necesariamente, constituyendo un obstáculo insuperable para su realización y la cosa es jurídicamente imposible*

cuando no es realizable por oponerse a ello una norma jurídica que debe regirla necesariamente. El artículo 1826 señala que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Otra posibilidad jurídica de la cosa es que sea determinada o determinable en cuanto a su especie. Su imprecisión sobre la cosa, o de su medida, número o cantidad, impide el cumplimiento del contrato dando motivo a su inexistencia. Las partes deben llegar a un acuerdo sobre el objeto-cosa del contrato, saber exactamente cual será.

El objeto-cosa del contrato debe estar en el comercio, existiendo bienes que no pueden formar parte del patrimonio de los particulares, como los bienes del dominio público del Estado y los del dominio originario de la Nación, ya que no son susceptibles de propiedad por los particulares, mientras no sean sustraídos del régimen jurídico al cual se encuentran sometidos; también existen bienes inalienables, éstos no son susceptibles de transmisión y de enajenación.

Todo lo anterior lo establece el artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza; 2o. Ser determinada o determinare en cuanto a su especie; 3o. Estar en el comercio.

El OBJETO-HECHO del contrato, puede ser positivo (hacer una cosa), o negativo (no hacer una determinada cosa), además debe ser posible y lícito (artículo 1627). La posibilidad debe ser natural y jurídica, el hecho es ilícito cuando contradice leyes del orden público o las buenas costumbres. Las primeras relativas a la organización política o de las personas y en general las de Derecho Público y Privado cuyo carácter sea imperativo o prohibitivo (artículo 1830).

SOLEMNIDAD, es el tercer elemento de existencia del acto jurídico. Siendo ésta un conjunto de requisitos exigidos por la ley de carácter exterior, sensibles que rodea o cubren a la voluntad de los que contratan, necesarios para la realización de un acto jurídico y sin los cuales éste carece de existencia jurídica. Debido a su importancia social o económica de los actos que se realizan, sin esos requisitos exigidos por la Ley, el acto sería inexistente.²⁴

Clemente Soto, menciona algunas de las formas en que puede darse; se utilizan el empleo de fórmulas determinadas, pronunciación de ciertas palabras, el acto jurídico debe celebrarse ante un Funcionario Público que la ley señale y que se conste en un Instrumento Público o Privado.

²⁴ Cfr. Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones. Op. Cit. p.228.

Algunos ejemplos de Solemnidad son:

El matrimonio es el ejemplo clásico de solemnidad, los pretendientes tendrán que presentar el día y la hora designada, estando presente el Juez del Registro Civil, éste leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que se solicitaron, posteriormente preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad (artículo 102 del C.C.)

El Divorcio Administrativo; requiere la intervención del Juez del Registro Civil, que el acta se asiente en un libro determinado, se requiere la que manifiesten su voluntad inequívoca de separarse, ante el Notario Público.

Podrán ser otros ejemplos la adopción, legitimación, los títulos de crédito (letra de cambio, artículo 76 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) en éstos se requiere de la voluntad unilateral y que el documento contenga una serie de menciones y declaraciones precisadas por la ley.

Podría existir una confusión entre la forma del contrato y la solemnidad, la primera sirve como prueba del acto y la solemnidad es necesaria para que el acto mismo exista.

2.2.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ: FORMA, CAPACIDAD, MOTIVO O FIN LÍCITOS.

El contrato además de los elementos esenciales, debe reunir los elementos de validez los cuales señala el artículo 1795 del Código Civil: El contrato puede ser invalidado: por la incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento; por que su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La FORMA es la manera en que debe ser exteriorizada la voluntad, es un conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad, todo contrato tiene una forma, es un medio de prueba sobre la realización del acto. La falta de forma no impide que el acto exista o se constituya como tal, sólo se presentará algún tipo de nulidad.²⁵

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades, fuera de los casos expresamente designados por la ley (artículo 1833 del C.C). Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorga en la forma prescrita por la ley (artículo 2233).

²⁵ Manuel Bejarano Sánchez. *Obligaciones Civiles*. Op. Cit. p.85.

Las ventajas e inconvenientes de la forma, nos dice Von Ihering son:

Ventajas, es una garantía de seguridad; que los pactos no se concluyan con precipitación pues la forma es una llamada de atención sobre las consecuencias del acto; los compromisos no quedan en la memoria se pueden probar, permite una inscripción en registros, dando una garantía a los terceros.

Inconvenientes, existe peligro en cuanto a la suerte que corran los actos jurídicos, pues la existencia de la forma legal implica el riesgo de que el contrato sea anulado cuando carezca de ella y no producirá los efectos jurídicos que las partes esperaban, quedando una de ellas, probablemente de buena fe, sometida al riesgo de ser sometida por la otra, conocedora de la ineficiencia del acto por la ausencia de forma; y la incomodidad para la celebración del acto.

Nuestro Derecho Civil considera a la forma como un medio de prueba únicamente, la manera en que se comprueba el acto, de acuerdo con el último inconveniente es preferible la incomodidad para la celebración del acto jurídico, que sufrir otro tipo de consecuencias, como la nulidad relativa del acto, también puede cumplirse tácitamente el acto, es decir de una manera voluntaria, lo cual implica una confirmación del acto.

El artículo 2228 del Código Civil señala, que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, dolo, la violencia, la lesión

y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Algunos ejemplos de contratos formales son:

La promesa de contrato, para que sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo (artículo 2248); las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad (artículo 2317); Cuando el valor de los inmuebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública (artículo 2344); el mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio (artículo 2552); el contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública (artículo 2690), el contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada

contratante (artículo 2740), por mencionar algunos, todos los artículos de referencia provienen del Código Civil.

La CAPACIDAD, es la aptitud jurídica que tiene una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones, existiendo dos tipos de capacidad la de goce y la de ejercicio.

La aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma de un contrato, sin la necesidad de ser asistido de otras personas, es la llamada capacidad de ejercicio. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos (artículo 646); el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes (artículo 647). Siendo hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley (artículo 1798), todos los preceptos son relativos al Código Civil.

Puede existir incapacidad, el artículo 450 del Código Civil la señala

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración de la

inteligencia que éste provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Puede existir un adelanto de la capacidad de ejercicio, es decir, se requiere una capacidad inferior a la norma y los contratos serán válidos antes de llegar a la mayoría de edad. El matrimonio del menor de 18 años produce la emancipación (art. 641).

Al contratar las partes deben ser capaces para que el contrato sea válido. Las personas pueden contratar por sí mismas o por medio de un representante legal. En relación con la intervención de un tercero para contratar, puede tener distintas funciones: como mediador, simplemente aproxima o pone en contacto a las partes; como nuncio, si sólo transmite la voluntad de una de las partes; o bien como representante si es quien celebra el contrato por cuenta y en nombre de una de las partes. Aun es necesario que el representante sea capaz de contratar, para que al manifestar su voluntad se produzcan las consecuencias de derecho, el representado no siempre tiene la capacidad de ejercicio.

Existen tres figuras que deben mencionarse respecto a la capacidad de contratar:

1.- La capacidad para contratar, ésta se aplica al contrato, todas tiene esta capacidad, excepto las señaladas por la ley (artículo 450).

2.- La formalidad habilitante, consiste en una autorización o permiso que a una persona capaz se otorga por una autoridad judicial o administrativa, para la celebración de un contrato. Cuando ya se es emancipado según la ley, el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; de un tutor para negocios judiciales (art. 643 fracciones I y II).

Se tiene capacidad general pero para determinados contratos necesitan de una autorización especial, cuando no se cumple con este requisito, el contrato sufrirá de nulidad relativa, pudiendo ser convalidado a través de la autorización judicial o del permiso administrativo.

3.- La legitimación para contratar, es el reconocimiento que da la ley a una persona determinada para que pueda ser parte de un contrato determinado, si llegara a faltar la legitimación causará nulidad absoluta, debido a que las normas que priven la legitimación con ciertos contratos son normas prohibitivas.

La incapacidad de alguna de las partes al celebrar el contrato causa la invalidez de éste, dando origen a la nulidad relativa (artículo 2228); pudiendo ser convalidado por las partes, es decir, éstas convierten en válido el contrato. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando

cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación (artículo 2233).

Capacidad de goce significa la aptitud jurídica que tiene una persona para ser titular de derechos, o para ser sujeto de obligaciones. Ejemplo de esto es el derecho de los hijos para recibir alimentos de sus padres y a falta de éstos los obligados son los ascendientes por ambas líneas (art. 303). Una de las obligaciones de los hijos, cualesquiera que sean su estado, condición y edad, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.²⁶

De acuerdo con el artículo 22 del Código Civil, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados del Código de referencia. Existiendo restricciones legales a esta capacidad: contraer matrimonio, para ser tutor, para adoptar, para ser curador; si se sufre alguna causa de interdicción señalada por la ley, etc. En materia política existen restricciones para ser Presidente de la República, Diputado, Secretario de Estado, etc.

²⁶ Raúl Ortiz Urquidí. Derecho Civil, Parte General. Op. Cit. p.297.

MOTIVO O FIN LÍCITOS

Las personas al realizar actos jurídicos manifestando su voluntad, quieren la realización de consecuencias de derecho. Manifiestan su voluntad para obtener un fin determinado, éste puede ser benéfico o perjudicial para la sociedad. Por ello se busca garantizar la legalidad del motivo y fin en los contratos, éstos deben ser lícitos de acuerdo con el artículo 1795 fracción III del Código Civil.

Toda persona debe respetar el orden, la paz de la comunidad y sin ofender los sentimientos morales de la comunidad al realizar la celebración de cualquier contrato. El motivo o fin es la razón decisiva determinante de la celebración del acto jurídico, la cual es diferente en cada caso.

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres (artículos 1830 y 1831 respectivamente).

Las leyes de Orden Público pueden ser taxativas y dispositivas, aquéllas obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad; las dispositivas pueden dejar de aplicarse a una situación jurídica concreta, por la voluntad expresa de las partes. Las Buenas Costumbres según Gutiérrez y González son: un conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y en un momento determinado, el juzgador tendrá que

atender a éstas para poder sancionar un acto como ilícito o no. " Podemos entender por buenas costumbres el conjunto de hábitos generalizados que son aprobados por el núcleo social de una época y un lugar determinados. Como tales, son cambiantes de época en época y de lugar a lugar, pues lo que en el pasado y en una determinada circunscripción fue considerada como una conducta socialmente aceptada, puede no serlo en el presente o viceversa".²⁷

AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

Los vicios del consentimiento provocan que se realice de manera incompleta y defectuosa los elementos esenciales del acto jurídico. Estos vicios son: el error (que puede ser mantenido por dolo y mala intención), la violencia, la reticencia y la lesión.

El primero de ellos, el ERROR es una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad.²⁸

*Existe una falsa concepción de la realidad, que se produce en la mente humana y puede ser de manera fortuita, es decir, no interviene otra voluntad que induzca al error; o el otro caso es cuando lo provoca un sujeto propio o extraño. Al que se produce de manera fortuita se le llama **ERROR FORTUITO**, éste puede ser*

²⁷ Alfredo Domínguez Martínez, Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1994, p 572

²⁸ Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones Op. Cit. p. 327

COMÚN o MANTENIDO POR MALA INTENCIÓN. Cuando es provocado por una de las partes o un tercero se le llama **ERROR INDUCIDO POR DOLO.**

A su vez existen varios tipos de **ERROR COMÚN: ERROR RECTIFICABLE, DE HECHO, DE TRANSMISIÓN y DE DERECHO**

El error rectificable no afecta la validez del contrato y autoriza a una corrección o enmienda posterior del mismo, existiendo tres especies diferentes:

De aritmética o cálculo, su nombre nos indica que se comete en las operaciones aritméticas, no afecta al contrato, sólo da lugar a ser rectificado (artículo 1814).

Error material, se entenderá que se comete este error cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos (artículo 3024).

Error de concepto, existe cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio inequívoco del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia.

*El segundo error fortuito es el error de hecho, se da cuando hay equivocación a circunstancias fácticas, produciendo un ajuste en el precio hasta la inexistencia del acto pasando por la nulidad del mismo. Pudiendo ser un error de **HECHO OBSTÁCULO**, error de **HECHO NULIDAD** y error de **HECHO INDIFERENTE**.*

En el error de hecho obstáculo, no existe coincidencia de voluntades en las partes, no integrándose el consentimiento, produciendo su inexistencia del acto jurídico, recayendo en la cosa misma (in rem), es cuando las partes tienen error respecto de la identidad del objeto materia del contrato, pensando que éste versa sobre otra cosa, o bien recae sobre la materia del contrato (in negotio), una de las partes piensa erróneamente celebrar un contrato diverso al que piensa celebrar la otra, no habiendo acuerdo de voluntades.

El error de hecho nulidad, no impide la formación del consentimiento, provoca la nulidad relativa del acto jurídico, conociéndose dos tipos de éste: error nulidad sobre la substancia, atiende a la cualidad de la cosa cuya existencia ha sido considerada por las partes como requisito del contrato; el otro tipo es el error nulidad sobre la persona, se presenta en algunos contratos donde importa con quien se está celebrando el contrato, inspirándose en el afecto o sentimiento especial hacia uno de los contratantes o a las cualidades de la persona (contrato ituitu personae). Aquí se presenta la invalidación del contrato según el artículo 1813 del Código Civil.

La equivocación en que se incurre al transmitir el contenido de la politización se le llama error de transmisión. Puede ser error imputable al proponente o al aceptante y error no imputable al proponente o al aceptante. El primero se presenta cuando al formular el oferente la politización lo hace en forma vaga, o comete una equivocación al escribir la propuesta; el segundo consiste que al transmitir la politización, se envía ésta por un conducto no controlable por el oferente, y el encargado de transmitirla incurre en el error.

El error fortuito de derecho, es cuando se tiene una falsa creencia sobre la aplicabilidad de una norma legal o sobre su interpretación, respecto jurídica aplicable al contrato, causando la invalidez del contrato.

Por último el error fortuito mantenido por mala intención, se presenta cuando alguna de las partes se encuentra en error fortuito al celebrar el contrato, y la otra parte disimula esta situación o bien realiza maquinaciones tendientes a mantenerlo en el error fortuito en que se encuentra la otra parte.

Existen dos especies de mala intención la pasiva que consiste en la disimulación del error en que de manera fortuita se encuentra la contraparte; y la activa tendiente a realizar maquinaciones para mantenerlo en el error fortuito. Se tiene otra clasificación de la mala intención que puede ser principal e incidental; la primera es la disimulación del error fortuito o las maquinaciones tendientes a mantenerlo en él, y que determinan a una persona a celebrar un contrato que de

*otra manera no hubiera celebrado; la segunda se refiere a que la persona estaba decidida a contratar y debido al disimulo o las maquinaciones, otorga su voluntad es situación desventajosa a aquella que hubiere aceptado sin mediar el error fortuito mantenido por mala intención.*²⁹

La mala intención puede producirla una de las partes o ambas partes un a tercera persona ajena al contrato y su intervención puede ser sabiendo que se beneficia él con ese error fortuito, o no sabiéndolo que se beneficia.

*El segundo tipo de error es el **PROVOCADO O INDUCIDO POR DOLO**, el dolo es la maquinación que se emplea para inducir a error a la contraparte, el artículo 1815 nos da la definición legal: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes..".*

" El dolo es entendido por nuestro sistema civil en el empleo del engaño o insidia, malicia y doblez, precisamente para inducir a error o mantener en él a una de las personas contratantes ".³⁰

Existen diversas especies de dolo; el dolo bueno y el dolo malo. El dolo

²⁹ Cfr. Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Op. Cit. P.346 y 347.
³⁰ Jorge Mario Magallon Ibarra. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. México, Editorial Porrúa, 1967, p.217.

bueno son las consideraciones o artificios más o menos hábiles de que se vale una persona para llevar a otra a al celebración del contrato, pero son fácilmente apreciables y por lo tanto vician la voluntad, para el que contrata. El dolo malo es la comisión de un ilícito, existiendo el dolo penal y civil, el primero es el resultado típicamente antijurídico, con el conocimiento de las circunstancias de hecho, que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de la voluntad del cambio en el mundo exterior o de su mutación, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto u omitir la acción debida y con representación del resultado o de la consecuencia del no hacer que se requiere y se consciente; el dolo civil es el conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y que determinan a la persona para dar su voluntad o darla en situación desventajosa, en la celebración del acto jurídico.

El dolo civil se clasifica en dolo malo principal que son las maquinaciones que se realizan para inducir al error a la persona y obtener su voluntad para celebrar el contrato, ya que de otra manera no lo habría celebrado; y dolo malo incidental de igual manera se utilizan maquinaciones para inducir al error a la persona que ya estaba decidida a contratar, pero debido a esto otorga su voluntad en situación desventajosa de la que hubiere aceptado sin mediar el error por dolo.

Las personas que pueden provocar el dolo son: una de las partes, de ambas partes o de un tercero, sabiendo o ignorando que se beneficiará con el error provocado por dolo.

VIOLENCIA, TEMOR O INTIMIDACIÓN

Este es otro de los vicios del consentimiento, y se origina por medio de amenazas, teniendo miedo uno de los sujetos a sufrir un daño personal, patrimonial moral o pecuniario, de su consentimiento para realizar el acto jurídico.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819).

La violencia se ejercita contra el contratante, cuando los familiares de éste son los instrumentos que se emplean para producir el temor en su espíritu, viciando su voluntad al celebrar el contrato. Los autores de la violencia pueden ser el contratante y un tercero interesado o no, en el contrato que se celebra. La sanción por causa de violencia es la nulidad (artículo 2228).

En ocasiones una de las partes amenaza a la otra para que celebre o no un contrato, pero se estima que no hay un vicio de la voluntad, cuando se está en presencia del temor reverencial que consiste en el temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento (artículo 1620); y el temor por la advertencia de ejercicio de un derecho, en este se amenaza a una persona con ejercitar un derecho que se tiene contra ella, si ésta no celebra el contrato.

RETICENCIA

Ernesto Gutiérrez y González, la define como el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contraparte, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra.

Su efecto es mantener la voluntad de una de las partes, en la ignorancia de ciertos actos, ya que si los hubiera conocido no contrata, o lo hubiera hecho sujeto a bases diferentes. Se puede confundir con el error por dolo error mantenido por mala intención. El error es una falsa creencia de la realidad, en la reticencia se ignora en forma definitiva lo que no le dice su contraparte, hay una ausencia de creencia.

La lesión se analizará a lo largo de los siguientes capítulos.

CAPITULO 111

LA NULIDAD Y LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE LA OBLIGACIÓN

3.1 NULIDAD DEL CONTRATO

3.1.1 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

3.2.1 DEFINICIÓN DE RESCISIÓN

3.1.3 CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3.2 REDUCCIÓN EQUITATIVA

3.3. CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA LESIÓN

CAPITULO III

LA NULIDAD Y LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE LA OBLIGACIÓN

3.1 NULIDAD DEL CONTRATO

En el segundo capítulo al estudiar el contrato en lo relativo a sus elementos y cuando éste se encuentra desprovisto de algún elemento de existencia o de validez, se ve afectado de inexistencia o nulidad según corresponda. El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala que en el caso de lesión la parte afectada tendrá el derecho de elegir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación, por lo tanto se hablará de los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa.

El contrato es afectado de inexistencia cuando a éste le falta alguno de sus elementos esenciales, como lo señala el artículo 2224 del Código Civil "El acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado". Concluyendo que cuando el acto es inexistente no produce efecto legal alguno, cuando algún interesado declare que hay inexistencia del acto en un juicio

el juez sólo constatará la inexistencia, es de orden público y no puede convalidarse ni prescribirse.

Los contratos inexistentes no tienen porque disolverse dado que no llegaron a formalizarse. Julien Bonnecase nos dice que los actos son inexistentes cuando carecen de uno de sus órganos indispensables (objeto y consentimiento) ya que sólo así están dotados de vida jurídica.

La nulidad del acto jurídico, consiste en la carencia de uno de sus elementos de validez o esenciales en el momento de su celebración, o bien como la define Julien Bonnecase, la nulidad genérica es aquella invalidez o ineficacia que afecta a un acto, por contravenir a un mandato o prohibición de la ley.

"La nulidad es la sanción inherente a todo acto jurídico celebrado sin observar las reglas establecidas por la ley, para asegurar la defensa del interés general, o para expresar la protección de un interés privado."²¹

Existen dos tipos de nulidades: la absoluta y la relativa, cuyas definiciones se tratarán en los siguientes apartados.

²¹ **George Lutzesco. Teoría y Práctica de las Nulidades.** Editorial Porrúa, México, 1945, p. 361

3.1.1 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

La nulidad absoluta también puede ser llamada de interés público o nulidad de pleno derecho, dado que se da por la transgresión a una regla de orden público, además que se hace valer de oficio.

Capitant nos dice que sirve de protección al interés general, porque siempre está presente el interés de la sociedad, el derecho así como las leyes deben de tener esta protección. Cuando hay inexistencia el acto jurídico no tiene efecto alguno, en la "nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad..." así lo señala el artículo 2226 del C.C.

Es una medida de protección para cualquier persona, en el derecho contractual se trata siempre de buscar una mayor seguridad.

NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta tiene las siguientes características:

- 1. Es de Orden Público.*
- 2. Opera ipso iure (plenamente) y sin juicio, se hace valer de oficio operando de pleno derecho.*

3. Puede invocarse por cualquier interesado.
4. No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.
5. Necesita ser comprobada y reconocida por un Juez.
6. Una vez declarada son retroactivos sus efectos, y destruye el acto por regla general, desde su nacimiento.
7. Es inmediata dado que se realiza desde que el acto se realiza.

NULIDAD RELATIVA

La nulidad relativa puede ser llamada también anulabilidad, como lo establece el artículo 2225 del C.C: " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley ". El artículo 2227 señala: " La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos ".

De esto se desprende que la nulidad relativa, es de orden privado; no tiene eficacia por sí misma, debe intentarse en juicio; sólo puede ser ejercitada por la parte interesada; afecta únicamente a las partes que intervienen en el negocio; puede prescribirse; el Juez la declarará; operando retroactivamente, puede renunciarse, no es oficiosa, pudiéndose convalidar y confirmar.

La convalidación es dar valor a algo que carecía del mismo por tener desde su nacimiento algún vicio, puede ser en forma tácita o expresa. La convalidación puede ser voluntaria cuando por un acto unilateral de voluntad se da valor al acto jurídico que carecía de él, renunciando así a la facultad de invocar la nulidad del acto. También puede ser legal, cuando por Ministerio de Ley el acto jurídico cobra pleno valor, esto sucede cuando la persona que tenía la facultad de pedir su nulidad, ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala para tal efecto.

La confirmación es la manifestación unilateral por medio de la cual se renuncia a la facultad de invocar la falta de valor de algo, puede ser en forma tácita o expresa. El artículo 2231 señala: La nulidad del acto por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida. El artículo 2235 establece: " La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero".

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo, artículo 2228 de Código Civil, esto quiere decir, que los actos anulables son aquellos que se celebran bajo el imperio de uno de los vicios del consentimiento.

Se cita, una tesis Jurisprudencial referente al tema de nulidades del acto jurídico.

"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.- *La nulidad absoluta y relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por cualquier interesado. La nulidad relativa, en cambio, no reúne estas características. Sin embargo en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad."* Tesis Jurisprudencial 233, visible a fojas 734 de la cuarta Parte. Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965.

Las dos nulidades deben ser declaradas por autoridad judicial, para así tener eficacia, debido a que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia.

3.1.2 DEFINICIÓN DE RESCISIÓN

La rescisión supone la validez de la obligación, ya que sólo se rescinden las obligaciones válidas, las que no se ven afectadas por algún vicio de la voluntad, considerando que la lesión sí es un vicio que afecta el consentimiento del que lo otorga al momento de la celebración del contrato; antes de la reforma el artículo 17 del Código Civil se contradecía ya que ningún acto puede ser válido y nulo a la vez.

La rescisión, también puede ser llamada acto comisorio, es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho " ipso iure " - sin necesidad de declaración judicial- a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en este, imputable a una de las partes.³² Esto es que lo notifique el que incumplió con la obligación para que opere ipso iure, claro esta cuando en casos especiales no se requiera necesariamente la declaración de una autoridad judicial.

El artículo 1949 del C.C determina: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

Desprendiéndose de este precepto el pacto comisorio puede ser tácito, debido a que es una cláusula natural y si no se incluye la ley establece supletoriamente a lo que pectan las partes. Puede ser que se plasme de manera expresa el artículo mencionado; y de no ser así, al estar implícito en los contratos, debe operar el pacto de pleno derecho, y rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial.

³² Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Op. Cit. p 643.

El derecho de pedir la rescisión, se le otorga a la víctima del hecho ilícito, cuando él ya cumplió con las obligaciones que le asistían, o bien cuando esté en posibilidad de cumplir.

La voluntad creadora del contrato también puede terminarlo, la parte ve afectada con el incumplimiento no tiene que acudir a juicio para ejercitar en forma inmediata el derecho de rescisión. Por obvia razón, la rescisión sólo se puede presentar en contratos bilaterales debido a su naturaleza jurídica.

Al incluir la definición de rescisión, se complementa lo tratado en el Primer Capítulo en cuanto a la reforma que sufrió el artículo 17 del C.C., ya que en su redacción existía una contradicción en los conceptos de nulidad y rescisión, pero aún con esta reforma todavía quedan puntos de este artículo que necesitan ser reformados.

3.1.3 CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio en su artículo 385 señala: " Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión", se podrá decir que existe una contradicción al estar hablando de rescisión por causa de lesión; anteriormente ya se ha establecido que lo correcto para sancionar el acto por lesión en los contratos conmutativos, como lo es la compraventa, es la nulidad relativa.

Una vez más se hace mención a la reforma al artículo 17 del Código Civil del 27 de diciembre de 1983, que consistió en el cambio de los términos rescisión y nulidad, la primera implica que si existe y es válida la obligación, en la segunda, el acto ha nacido viciado de lesión, correspondiéndole al acto jurídico la nulidad relativa como sanción.

Lo que sucede aquí es que el legislador no admite la lesión en materia mercantil, debido a la naturaleza de ésta, no consideró la lesión ni siquiera como vicio objetivo del contrato, es decir, que exista una evidente desproporción en las prestaciones. Las personas dedicadas a la actividad comercial saben y entienden de las vicisitudes de ésta y por lo tanto pretender invocarla sería ilusorio el detener a cada momento su actividad comercial, todo esto lo consideró el legislador para no entorpecer y paralizar la actividad comercial; al respecto señalamos un comentario del Maestro Manuel Bejarano Sánchez en su libro de Obligaciones Civiles " el legislador no ha querido intervenir en el libre juego de la oferta y la demanda, considerando la igualdad que no deja de ser ilusoria, pues aún entre mercaderes, versados en las operaciones de cambio, unos son poderosos monopolistas y otros débiles vendedores al menudeo ". A pesar de este razonamiento las personas dedicadas a la actividad comercial tienen una considerable situación económica, y el artículo 17 del Código Civil trata de proteger a la clase desvalida.

3.2 REDUCCIÓN EQUITATIVA DE LA OBLIGACIÓN

No es lógico suponer que, al celebrar un contrato oneroso, uno de los otorgantes intente dar una prestación valiosa y recibir por ella una retribución mínima.

Los juristas han pensado en la posibilidad de que tal resultado sea fruto o consecuencia de la situación de desigualdad económica, social o intelectual de las partes y que la mejor dotada de ellas ha abusado de la otra, lo cual resulta inicuo, injusto e inmoral.³³

Basándonos en este pensamiento es justo que el perjudicado tenga no sólo un derecho, sino dos como lo determina el artículo 17 del Código Civil en su última parte ".....el perjudicado tiene el derecho de elegir entre la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación....." , es decir, pagar el justo precio, por la prestación u obligación de la parte que pretendió obtener ventaja sobre la otra. Atendiendo a que el legislador en su afán de protección concede dos derechos o alternativas.

³³ Manuel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. Op. Cit. p.106.

3.3 CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA LESIÓN

Para examinar estas causas se transcribirá el artículo 17 del Código Civil: " Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año."

LA SUMA IGNORANCIA, nuestro Código al incluir este artículo tomó en consideración el derecho alemán y suizo, el primero sólo habla de necesidad, de ligereza y de inexperiencia; el derecho suizo repite estas expresiones, sin hablar como el Código Alemán, de SUMA IGNORANCIA, se refiere la doctrina alemana al elemento que señala el Código Civil Mexicano, que el hecho de haber sacado partido de un estado de FALTA DE INTELIGENCIA por aquel que provoca la lesión, trae la nulidad del contrato respectivo. Pero todavía cabe hacer una consideración más y preguntarse si la palabra IGNORANCIA está empleada en sentido estricto, o bien, en un sentido lato o amplio.

Es evidente que lo esta en un sentido amplio, ya que cuando el artículo 17 al hablar de lesión, no debe pensarse que se está refiriendo a la ausencia de toda noción que se tenga con respecto a las cosas; en derecho, nunca se ha distinguido la ignorancia del error, no obstante que cuando éste existe hay falsa

noción de las cosas y cuando es aquella la que se verifica, hay ausencia absoluta de toda noción.

El artículo 17 al hablar de suma ignorancia, no debe interpretarse en un sentido riguroso, ya que se está hablando de error como un estado mental producido por error, se tiene que considerar como una acepción general, la falta de conocimiento absoluto del acto que se va a verificar, en virtud de no estar relacionados en ese aspecto con los fenómenos del mundo.

La exposición de motivos del Código Civil de 1928, sostiene todo esto. Al escribir el licenciado Ignacio García Téllez en su libro *Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, de las razones que inspiraron esa norma, se dijo: "Se dio a la clase desvalida e IGNORANTE una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos perjuicios de la igualdad ante la Ley y de la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos....."; y esto se demuestra en todos sus términos la posición que hemos adoptado, explicándonos también el carácter público y social de la figura jurídica, ya que cuando la Ley se refiere a suma ignorancia, se está refiriendo no a los individuos en lo particular, sino a grupos o conglomerados, que por su situación especial guardada, no están en la aptitud de poder conocer todas las consecuencias que pueda tener el acto jurídico que celebran y en tal virtud, poder prever los efectos y alcances de éste.

Por último tampoco deben tomarse las palabras SUMA IGNORANCIA en un sentido enteramente estricto, es decir, de entero o absoluto desconocimiento de las cosas, porque ello sería hacer nulos los efectos de la norma, sino que debe entenderse por ellas, el hecho simple de no tener conocimiento del acto que se ejecuta por la situación especial que ha vivido la persona que lo lleva a efecto.

La siguiente causa por lesión es la NOTORIA INEXPERIENCIA, deben ser entendidas estas palabras en un sentido amplio y no limitado, dándoles un alcance completamente general, a fin de no hacer igualmente nulo el efecto de dicho artículo en esta parte y poder sostenerse así, habrá notoria inexperiencia cuando la persona que celebra el acto no tenga conocimiento práctico de las cosas, adquirido por el uso o ejercicio de ellas durante mucho tiempo.

Debe observarse, así mismo, que no deben tomarse esas palabras en el sentido que se requiere una inexperiencia absoluta, para que pueda producirse la lesión, por aquello que va precedida del adjetivo NOTORIA, porque con esto se originaría de que jamás hubiera lesión por esta causa, además de que se daría una interpretación incorrecta al pensamiento del legislador y al espíritu que inspira la norma como a los antecedentes de ésta, ya que los artículos de los Códigos Alemán y Suizo, solamente hablan de inexperiencia.

Finalmente se hablará de la EXTREMA MISERIA, hay que tomarlas en un sentido amplio, general para no incurrir en el error de hacer inaplicable dicho

precepto y de convertirlo en una disposición completamente inútil que no se lleve a la práctica.

La Doctrina habla de otra causa por la cual se produce la lesión, SUMA NECESIDAD, en la cual el lesionante abusa o se aprovecha de esta situación del lesionado, obteniendo un lucro desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. La lesión consiste en la explotación o aprovechamiento de una persona en estado de necesidad, por lo tanto, debe anexarse esta situación al artículo 17 del Código Civil Vigente para el Distrito federal.

Todas estas explicaciones, tienen un alcance social y sean establecido con referencia a grupos humanos que por su situación especial, no están en facultad de celebrar el acto, o bien de poderse librar de él, por la penuria que guardan.

Nace el carácter social y público que le hemos atribuido a la lesión del artículo 17 del Código de 1928, en tanto no se está refiriendo a individuos particularmente considerados, sino que establece situaciones generales que se convierten en particulares, cuando se origina en un acaso concreto la lesión y se invoca aquel, para fundamentarla.

Por eso hemos dicho que, consideramos que la lesión no es renunciable y que cuando esto último acontece, esa renuncia es nula, siendo una nulidad absoluta o de pleno derecho.

La razón por la cual se debe de considerar las dos primeras causas en un sentido amplio es por la confusión con el error, es decir, un estado mental de la persona al contratar. Pero el Derecho busca siempre la protección de las personas, y si bien es cierto que podría considerarse causa de lesión la miseria, cuando se afecta económicamente a la persona, al incluir esta dos causa NOTORIA INEXPERIENCIA Y SUMA IGNORANCIA se está dando esa protección a la clase desvalida e ignorante, volviendo a repetir la consideración en un sentido amplio.

La lesión tiene un carácter social y se reconoce porque existe una infracción de una regla de moral pública. El legislador al introducir la lesión a nuestro Código Civil tutela la integridad económica de las personas. Dando una seguridad jurídica, que es consecuencia de la libertad contractual, como un principio que nos permitirá confiar en el Derecho como ley de la conducta de los hombres. La libertad y la justicia se entiende caminan de la mano, nuestra seguridad jurídica se consideraría protegida.

Se tiene conciencia en cuanto al abuso de la libertad, debido a que la igualdad y la libertad no concurren necesariamente a lado de la libertad e igualdad económica, pudiendo llegar a atentar contra la justicia de las transacciones.

El sólo juego de la libertad puede hacer que un contratante poderoso imponga su voluntad al otro, o que éste encontrándose en estado de necesidad,

acepte una fórmula comercial no sólo desventajosa para sus intereses económicos, sino muchas veces para su dignidad humana, lo que dará como resultado, una situación injusta de donde surge una consideración básica: la Equidad

Pothier decía que "la equidad debe reinar en las convenciones, de donde se sigue que en los contratos onerosos en los cuales uno de los contratantes da o hace algo para recibir alguna otra cosa como precio, la lesión que sufre uno de los contratantes, aun cuando el otro no haya recurrido a ningún artificio para engañarlo, basta para sí misma viciar los contratos. Por que consistiendo la equidad en materia de negocios en la igualdad, desde que se menoscabe esta igualdad y uno de los contratantes da más de lo que recibe, el contrato está viciado porque pesa contra la equidad que debe presidirlo."

CAPITULO IV

UBICACIÓN Y REDACCIÓN INCORRECTA DE LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA DARLE ESA UBICACIÓN.

4.1.2 DEFINICIÓN DE CODIFICAR.

4.2 LA LESIÓN COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.

4.2.1 TEORÍAS QUE EXPLICAN COMO OPERA LA LESIÓN.

4.2.2 LA LESIÓN COMO ELEMENTO SUBJETIVO.

4.2.3 LA LESIÓN COMO ELEMENTO OBJETIVO.

4.2.4 LA LESIÓN COMO ELEMENTO SUBJETIVO-OBJETIVO.

4.3 NO ES ESPECÍFICO EN CUANTO AL TÉRMINO CONCEDIDO PARA HACER VALER EL DERECHO.

4.4 MODIFICACIÓN DE SU REDACCIÓN Y UBICACIÓN DEL ARTÍCULO REFERENTE A LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

CAPITULO IV

UBICACIÓN Y REDACCIÓN INCORRECTA DE LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 MOTIVOS DEL LEGISLADOR PARA DARLE ESA UBICACIÓN

El legislador consideró a la lesión civil como una norma de orden público, ubicando al artículo referente a ésta en el Libro Primero, en lo relacionado a las personas.

Los motivos de la Comisión Redactora del Código Civil Mexicano fueron y son los siguientes: "Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente por la naturaleza y tan diferente dotados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado. Por eso se dispuso en el artículo 18 del Proyecto que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y

de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. En realidad, este artículo no hace que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente concede, en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación.

Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21, y en el Código Civil Alemán, artículo 138.

La comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas."³⁴

En la página 14 de la exposición de motivos del Código Civil Vigente referente al Primer Libro relativo a las Personas, expresa: "Se dio a la clase desvalida o ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es suprema ley de los contratos, pues se comprendió que no todos los hombres, tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., pueden ser regidos

³⁴ Ignacio García Téllez. *Motivos y Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*. 1932, p. 58

invariablemente por la ley, y por eso se dispuso que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado con lo que su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y cuando esto no sea posible, la reducción equitativa de su obligación, durando ese derecho un año."

4.1.1 INTEGRACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

La integración del Código Civil se encuentra constituido por Cuatro Libros, de los cuales sólo se hablará del Cuarto Libro, que es el que nos interesa para el tema de Tesis, porque se considera que es aquí donde debe ubicarse la Lesión; este Libro en su primera parte se ocupa de las Obligaciones. Fuentes de las Obligaciones, comprendiendo en su primer capítulo lo relativo a los contratos, tema de interés de este trabajo, ya que a esto se hará con posterioridad la crítica correspondiente. Continuando con los temas, se ocupa también de las Modalidades de las obligaciones. De la transmisión de las obligaciones. Efectos de las obligaciones. Extinción de las obligaciones. De la inexistencia y de la nulidad. En la segunda parte trata: De las diversas especies de contratos. De los contratos preparatorios. De la compraventa. De la permuta. De las donaciones. Del mutuo. Del arrendamiento. Del comodato. Del depósito y del secuestro. Del mandato. Del contrato de prestación de servicios. De las asociaciones y de las sociedades. De los contratos aleatorios. De la fianza. De la prenda. De la hipoteca. De las

transacciones. La tercera parte consta de: La concurrencia y prelación de créditos y del Registro Público.

4.1.2 DEFINICIÓN DE CODIFICAR

La palabra codificar significa realizar o formar un cuerpo de leyes en forma metódica y sistemática. La idea de codificar ligada a presupuestos filosóficos e ideológicos se atribuye a Leibnitz, y significa reducir a unidad orgánica, en un sólo cuerpo legal (el código), una determinada rama de derecho, que en el caso que nos ocupa sería en materia civil. A través del proceso de la codificación se busca la sistematización y la unidad de las instituciones y principios jurídicos. Nuestro Código Civil siguió los modelos del derecho civil napoleónico y cuyos principios son: la igualdad ante la ley, el respeto a la propiedad privada, la consagración de los derechos individuales del hombre frente al Estado.³⁵

El Código es un cuerpo de leyes según un método y sistema. En sentido histórico se entiende por código toda compilación de preceptos jurídicos, actualmente se denomina código a la fijación escrita que comprende el derecho positivo en alguna de sus ramas. El código es un cuerpo fijador de derecho puede escindirse en materia y forma, en contenido y continente, es decir, por un lado, en el conjunto de fuentes, o más en general, en derecho que fija y, por otro lado en la sistemática redacción que se da en ese conjunto. Cuando el cuerpo fijador logra

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1987.

consagrar su vigencia en cuanto a forma (lo que lleva aparejada la vigencia de su contenido o materia), entonces estamos en presencia de propiamente un código.³⁶

4.2 LA LESIÓN COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

En la vida contractual existe o debería existir una seguridad jurídica para las partes; esta seguridad está ligada con la libertad contractual, como un principio que nos permite confiar en el Derecho como ley de conducta de los hombres. Mientras la libertad y la justicia han ido de la mano, nuestra seguridad jurídica está protegida o al menos eso creemos. En el mundo actual las personas y más notoriamente en el mundo comercial y contractual que es el que nos ocupa, siempre se está buscando obtener un lucro, pero éste no debe ser excesivo y mucho menos abusar de ciertas situaciones en que se encuentre la contraparte. Conscientes de este abuso de la libertad comercial y debido a que la libertad e igualdad económicas pueden llegar a atentar contra la justicia en las transacciones. El sólo juego de la libertad puede hacer que un contratante poderoso imponga su voluntad al otro, o que éste, encontrándose en estado de necesidad, acepte una fórmula negocial no sólo desventajosa para sus intereses económicos, sino también muchas veces lesiva para su dignidad humana, lo que dará como resultado, en uno y otro caso una situación injusta. Y es aquí donde surge una consideración básica que debe estar presente en todo el concepto de contrato y, consecuentemente, de la autonomía de la voluntad: la justicia.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit.

Desde el derecho clásico hasta nuestros días un gran número de legisladores y de autores han considerado que la lesión es un vicio de la voluntad o del acuerdo de voluntades, es decir, del consentimiento.

Cuando algún elemento esencial como lo es el consentimiento de las partes al celebrar el acto jurídico se encuentra ausente, el acto será inexistente. Cuando el consentimiento se presenta de manera imperfecta al celebrarse el acto jurídico, se dice que está viciado, por consiguiente no producirá la plenitud de sus efectos jurídicos. Cuando la voluntad de una persona no sea libre y consciente, no será perfecta y por lo tanto, viciará el acto jurídico de que forma parte especial.

El acto jurídico es una manifestación de voluntades, siendo necesario el concurso de un elemento interno, la voluntad, y un elemento externo, su manifestación. Estos elementos por sí solos no constituyen sino simples hechos, psicológico y material, sin trascendencia jurídica; necesariamente se requiere de ambos para la creación del acto jurídico, en tanto la voluntad no puede comprobarse por ser un estado anímico y una manifestación sin propósito firme, definitivo y real de provocar un efecto jurídico. La voluntad y su manifestación, han de tener como fin inmediato la producción del efecto jurídico que se quiere, la realización de un fin tutelado por el Derecho.

*Cuando la voluntad de una persona no sea libre y consciente, no será perfecta y por consiguiente, viciará el acto jurídico de que forma parte especial. Jurídicamente se requieren todas las características sine qua non, toda voluntad debe reunir para poder considerarla como perfecta, es decir, ser expresada por persona capaz y que no se encuentre viciada.*³⁷ *En el caso de la lesión, una de las partes abusa de ciertas circunstancias de su contraparte para obtener un lucro excesivo de la prestación, dichas circunstancias alteran a la voluntad para que se manifieste de una forma libre y espontánea.*

*La lesión plantea al legislador la disyuntiva de salvaguardar la seguridad y la estabilidad de las transacciones, o de velar por la justicia y la equidad en esas mismas transacciones.*³⁸

4.2.1 TEORÍAS QUE EXPLICAN COMO OPERA LA LESIÓN.

El Maestro Gutiérrez y González en su libro Derecho de las Obligaciones define a la Lesión como: LA LESIÓN ES UN VICIO DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES EN CONTRATO BILATERAL ONEROSO, ORIGINADO EN SU INEXPERIENCIA, EXTREMA NECESIDAD O SUMA MISERIA. Faltando a este concepto la ignorancia como otra causa de lesión y la presencia de un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcional.

³⁷ Raúl Ortiz Urquidí, Derecho Civil, Parte General, Op. Cit. p.275.
³⁸ Ramón Sánchez Medel, De los Contratos Civiles, Op. Cit. p.60

De lo anterior podemos decir para que exista lesión debe haber una ventaja evidentemente desproporcional y sin justificación; un sujeto pasivo cuya necesidad, ignorancia, inexperiencia o miseria extrema fueren explotadas; un sujeto activo que se vale de esa situación de inferioridad,

Existiendo así tres teorías que explican como opera la lesión, Teoría como elemento subjetivo, Teoría como elemento objetivo y Teoría como elemento subjetivo - objetivo. La primera relacionada con el abuso o la explotación de la inexperiencia, ignorancia, necesidad o miseria extrema; la segunda teoría es en relación detrimento o desventaja patrimonial que sufre con motivo de la lesión y la última teoría comprende las dos anteriores, es decir, una teoría ecléctica.

4.2.2 LA TEORÍA DE LA LESIÓN COMO ELEMENTO SUBJETIVO

Este elemento ofrece un claro sustento jurídico, inspirado en que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe. Siempre que un contratante se encuentre en situación de necesidad y que sufra un perjuicio considerable por el abuso que hace la contraparte de esa situación, el Derecho debe ir en ayuda del contratante necesitado y, sobre todo, explotado, para hacer cesar los efectos del abuso, bien sea dejando sin efecto el contrato lesivo o bien, como medida que sustituye, restableciendo el equilibrio de las prestaciones.

El elemento subjetivo se refiere a los sujetos del contrato, se examina su actitud al momento de la realización del contrato, determinándose así la explotación de una de las partes por la otra e impone una búsqueda psicológica del comportamiento de los contratantes, produciéndose la lesión.

Debe observarse que la concepción subjetiva de la lesión no sólo exige la existencia de una situación de necesidad de uno de los contratantes, sino también, el abuso o la explotación por parte del que obtiene el lucro excesivo en la prestación

La lesión como ya sea apuntado anteriormente sólo existe en los contratos conmutativos, cuando un sujeto al dar su consentimiento en una prestación lo otorga de manera desventajosa, es obvio que al tener o encontrarse en un estado de necesidad, inexperiencia o miseria extrema no lo está haciendo de una manera libre y espontánea, por lo tanto su voluntad se encuentra viciada.

4.2. 1 TEORÍA DE LA LESIÓN COMO ELEMENTO OBJETIVO.

La ventaja patrimonial, es el elemento objetivo, claro está que para su determinación no ha de recurrirse a criterios puramente matemáticos o materiales. La sola desproporción no es bastante para tener configurado la lesión, aunque la ley lo eleva a presunción juris tantum. Esto es, se ha expresado que aunque el precio se presente como vil, no es suficiente para descalificar la operación. El

elemento objetivo es de por sí insuficiente para decidir la lesión, pero esto es esencial, su ausencia actúa como disolvente del eventual vicio.

En este elemento existe una desproporción evidente entre las prestaciones, originando una pobreza económica a uno de los contratantes.

4.2.3 TEORÍA DE LA LESIÓN COMO ELEMENTO OBJETIVO - SUBJETIVO

Esta es una teoría ecléctica donde la lesión contiene el elemento subjetivo y el objetivo. Demontés, escribe en las páginas 63 y 64 de su conocida Monografía, lo siguiente: "Carácter subjetivo significa que la lesión se toma en tanto que representa un vicio del consentimiento en el perjudicado o una voluntad particular en la otra parte; el carácter objetivo es la indicación de que se debe tener en cuenta también, para admitir la lesión, cierto grado de desproporción entre las prestaciones. Y estos dos elementos subjetivo y objetivo son necesarios para que se pueda anular el contrato".³⁹ El maestro Borja Soriano, en su libro referente a las Obligaciones nos dice "A esta categoría pertenece el código civil alemán y el código suizo de las obligaciones, que constituye el libro quinto del código civil suizo. A la misma categoría pertenece nuestro Código Civil de 1928".⁴⁰

Entre los dos elementos explicados con anterioridad, debe existir un hecho de causalidad siendo el elemento subjetivo la causa y el elemento objetivo el

³⁹ Manuel Borja Soriano. *Teoría General de las Obligaciones*. Op. cit. 284.

⁴⁰ Idem.

efecto, éste es históricamente más antiguo, porque en un principio sólo se consideraba la ventaja patrimonial o económica, posteriormente el derecho suizo y alemán introdujeron el elemento subjetivo a la lesión, siendo la explotación de la ignorancia, inexperiencia y miseria de los afectados.

La relación de interdependencia de estos dos elementos, exige que para que se haga la hipótesis de la lesión de realización simultáneas, sea necesaria la desproporción evidente y alguna de las situaciones: explotación de la necesidad, ignorancia, inexperiencia o miseria.

4.3 NO ES ESPECÍFICO EN CUANTO AL TERMINO CONCEDIDO PARA HACER VALER EL DERECHO.

En la parte última del 17 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El derecho concedido dura un año". La pregunta es: ¿A partir de cuándo comienza el cómputo de ese año concedido?

Podrían ser dos momentos, el primero a partir de cuando se tiene conocimiento de la lesión, mientras que el segundo desde la celebración del contrato. Siendo esta última aseveración la correcta; como se mencionó anteriormente la lesión sólo se presenta en los contratos conmutativos, procediendo así la acción de nulidad o de reducción de la obligación, siendo necesario que el perjuicio económico de la parte afectada sea contemporáneo a la celebración del

contrato, esta contemporaneidad tiene la duración de un año contado a partir de la fecha del contrato.

Los perjuicios posteriores a que se refiere la cláusula implícita "rebus sic stantibus" (que expresa: así las cosas) y que surge de los contratos de ejecución diferida o en los contratos de duración o de tracto sucesivo y que se deriven del cambio posterior de la situación económica general, constituyen en todo caso el presupuesto de la imprevisión o de la revisión consiguiente del contrato, posibilidad que no admite nuestro Código Civil.⁴¹ La Teoría de la Imprevisión, es un conjunto sistemático de especulaciones científicas que tienen como finalidad justificar el incumplimiento total o parcial de un contrato en atención a la presencia de circunstancias extraordinarias no previstas en el momento de su celebración. Se daba en la práctica forense del medievo que consideraba sobre entendida para los contratos a largo plazo o de tracto sucesivo, siempre que se produjese un cambio radical en relación con las circunstancias en que el contrato se había celebrado, evento que autorizaba la resolución del contrato por excesiva onerosidad de la prestación.⁴² Esta teoría, era un remedio para los contratos de tracto sucesivo en que una de las partes por el lucro excesivo de la prestación tenía dificultad para cumplir con la prestación, por el sacrificio económico, que no fue previsible al momento de celebrar el contrato. Es cierto que en la lesión existe una excesiva onerosidad, un desequilibrio entre las prestaciones, pero esta situación se da desde

⁴¹ Ramón Sánchez Medel. De los Contratos Civiles. Op. Cit. p.83.

⁴² Rafael de Pina Vara. Diccionario Jurídico, Op. Cit.

un inicio, es decir, al momento de celebrar el contrato, en los contratos de tracto sucesivo el desequilibrio es posterior a la celebración del contrato.

4.4 MODIFICACIÓN DE SU REDACCIÓN Y UBICACIÓN DEL ARTÍCULO REFERENTE A LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

La lesión fue considerada por la Comisión Redactora y Revisora del Proyecto del Código Civil de 1928 como una norma de Orden Público, es decir, de importancia para toda la clase desvalida, como quedó anotado en la exposición de motivos, pero ya que es un vicio del consentimiento éste debe considerársele en el Cuarto Libro Capítulo Primero, referente a los contratos y los temas relacionados con estos mismos, como son los vicios del consentimiento.

En cuanto a su redacción y de acuerdo a las críticas hechas, este artículo deberá quedar de la siguiente manera:

CUANDO ALGUNO EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, LA NECESIDAD, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO, OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ÉL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL LESIONADO TIENE DERECHO DE PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO, Y DE SER ÉSTA IMPOSIBLE, LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE SU OBLIGACIÓN.

**EL DERECHO CONCEDIDO EN ESTE ARTÍCULO DURA UN AÑO, QUE
COMIENZA A CONTAR DESDE EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL
CONTRATO.**

CONCLUSIONES

1.- *La usura es el antecedente de la lesión, ya que en los préstamos era y es común que se cobraren intereses elevados, obteniendo un lucro excesivo. En el derecho romano, en un principio, no se consideraba a la lesión, ya que se permitía que las partes fijaran los precios de las cosas hasta llegar a un acuerdo, posteriormente con la intervención del pretor, la lesión aparece como una institución autónoma, considerándola como un vicio objetivo, incluyéndose el contrato de venta únicamente los beneficios del vendedor y no los del comprador. Debido a los abusos frecuentes en las prestaciones económicas la figura de la lesión se extendió a otros contratos.*

2.- *El derecho Canónico siempre perseguía la justicia como fin entre las prestaciones, no permitiendo la usura invalidando cualquier acto en que este estuviera presente. Considerando que para toda cosa o servicio existe un precio justo, determinándose éste por el medio y la época.*

3.- *El Código Civil Francés considera a la lesión como un vicio objetivo externo, pero que internamente constriñe un elemento subjetivo, derivándose éste a la protección que siempre se le dio y ha dado al menor de edad.*

4.- *El Código Civil Alemán, cuya base es la Libertad Contractual, en su artículo 138, para regular la lesión y proteger a las personas afectadas por éste se*

basó en las disposiciones penales relativas al delito de usura, donde siempre ha existido una desproporción económica, además incluyó el elemento subjetivo, es decir, la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia, que afectan a la voluntad de la persona lesionada.

5.- Al igual que el derecho alemán el derecho suizo, incluye los dos elementos, objetivo y subjetivo, bajo el argumento de que existen fuertes y débiles, ricos y pobres. Estableciendo en su artículo 21 de las Obligaciones Civiles, el plazo de un año para rescindir el contrato y reclamar lo que sea pagado por causa de lesión (siempre que exista la explotación de su penuria, ligereza o inexperiencia) dicho plazo comienza su cómputo a partir de la celebración del contrato.

6.- Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884 regularon a la lesión como un vicio objetivo, equiparando al comprador y al vendedor y sólo bastaba la desproporción entre la cosa y el precio para que se rescindiera el contrato, siendo el justo el juez quien determinaba esa desproporción basándose en el precio que las cosas tenían en ese momento.

7.- El Código Civil Mexicano de 1928 concibe a la lesión como un vicio del consentimiento con los dos elementos objetivo y subjetivo, siendo un instrumento de protección a la clase social desposeída. Considerando a lesión como una Norma de Orden Público, que debe regir a la sociedad.

8.- La lesión como vicio del consentimiento se diferencia del error, el dolo y la violencia, en que éstos no necesitan el elemento de la desproporción material y en la lesión sí. De tal suerte que la lesión sólo se ubica en el ámbito de los contratos conmutativos.

9.- La lesión se caracteriza por tener dos elementos: El objetivo y el subjetivo. El objetivo se refiere a la desproporción evidente entre las prestaciones de una de las partes en el contrato que se realizó. El subjetivo es el relativo a la explotación que sufre una de las partes. Los elementos, objetivo y subjetivo, son necesarios para que la lesión se dé y pueda pedirse la nulidad.

10.- Las causas que dan origen a la lesión son: suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria y la necesidad o estado de necesidad. Estas causas son las referentes al elemento subjetivo y deben considerarse en un sentido amplio.

11.- El cómputo para hacer valer la lesión comienza desde que el contrato fue celebrado, debido a que la lesión se da en los contratos conmutativos y en éstos procede la acción de nulidad contemplada en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

12.- La voluntad para celebrar un contrato debe ser libre y espontánea, lo cual en la lesión se ve afectada, derivando en una situación desventajosa, permitiendo que exista el desequilibrio excesivo entre las prestaciones.

13.- Si bien es cierto que la lesión es una norma de Orden Público, debe estar ubicada en el Capítulo Primero del Cuarto Libro del Código Civil, en donde se regulan los preceptos relativos a los contratos, así como lo relacionado con los vicios del consentimiento.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. México, Editorial Porrúa, 1979, 1229 p.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. ed., México, Editorial Harla, 1984, 620 p.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 4a. ed., Tomo I México, Editorial Porrúa, 1962, 460 p.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 1994, 701 p.

ENNECCERUS, Ludwig y KIPP Theodor. Tratado de Derecho Civil. 2a. ed., Barcelona, Editorial Bosch, 1954, 504 p.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 17a. ed., México, Editorial Esfinge, 1991, 530 p.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45a ed., México, Editorial Porrúa, 1993, 444p.

GARCÍA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1965, 126p.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10a. ed., México, Editorial Porrúa, 1995, 1215 p.

LUTEZCO, Georges. Teoría y práctica de las Nulidades. México, Editorial Porrúa, 1945.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1987, 254 p.

MUÑOZ, Luis y CASTRO ZAVALA Salvador. Comentarios al Código Civil. 2a. ed., Volumen I, México, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 1983, 895p.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil Parte General. México, Editorial Porrúa, 1997, 627 p.

PETIT, Eugene. Tratado de Derecho Romano. México, Editorial Nacional, 1963.

RIPERT, Georges y BOULANGER Jean. Derecho Civil. Tomo IV, Buenos Aires, Editorial La Ley, 523 p

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 17a. ed., Tomo III, México, Editorial Porrúa, 1991, 543 p

----- Derecho Civil Mexicano. Tomo V, México, Antigua Librería Robledo, 1963.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 10. Ed., Editorial Porrúa, 1989, 618 p.

LEGISLACIÓN

Código de Comercio

Código Civil para el Distrito Federal

Código penal para el Distrito Federal

Código Civil de 1870

ECONOGRAFIA

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18a. ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 525 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 2a. Ed., México, Editorial Porrúa, 1987.